

Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenos días. Se abre la Sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, cuyas clave de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día, si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado René Arau Bejarano, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos 167, 193, 194 y 211 de este año, promovidos por Arturo Estrada Barriga en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se le sanciona con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Quiroga en el estado de Michoacán.

En principio se propone la acumulación de los juicios en virtud de que el promovente en los citados juicios combate el mismo acto de autoridad, se concluye tener por presentada en tiempo la demanda, ello ante la inexistencia en el expediente de elemento alguno que ponga de manifiesto la notificación o publicación de la resolución de mérito, razón por la cual debe tenerse como fecha de su conocimiento el día que indica en su demanda.

En cuanto al estudio de los agravios se considera infundado lo alegado en relación a que el contador público que designó no presentó el informe ni le informó sobre las notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, se considera que dicha razón en forma alguna justifica el incumplimiento a las reglas de fiscalización, pues el responsable directo de la presentación del informe es el aspirante a candidato independiente; y si bien éste tiene la facultad de designar a quien lo representará para efectos de la rendición de cuentas, ello no implica que pueda deslindarse de su responsabilidad.

Máxime si se toma en cuenta que el ejercicio del derecho a ser votado debe ser correspondiente con el cumplimiento de ciertas obligaciones específicas, tales como la fiscalización y la rendición de cuentas a la que se encuentran sujetos los aspirantes a una candidatura independiente.

Aunado a que de lo actuado por la autoridad se advierte que durante la fiscalización en todo momento se salvaguardó garantía de audiencia al actor y éste persistió en su actuar omisivo en cuanto a la presentación de su informe respecto a los ingresos y gastos realizados durante la etapa de obtención de firmas.

Ahora bien, respecto a lo alegado en el sentido de que no omitió presentar el informe respectivo sino que su presentación fue extemporánea, en la propuesta se considera que ello es inexacto, dado que para considerar extemporánea la presentación de informe debió realizarse cuando menos antes de que la autoridad resolviera y no hasta el momento en que presentó su demanda, pues con ello materialmente imposibilitó la tarea de fiscalización.

Por lo expuesto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas tardes a todos quienes nos siguen, quienes nos acompañan.

El asunto que les someto a consideración, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, está relacionado con la solicitud de un candidato independiente para efecto de que le sea valorado el informe de gastos que presentó prácticamente unos minutos antes de haber presentado el escrito de demanda de este juicio ciudadano.

En esencia, aquí lo que cursa es porque el ciudadano llevó a cabo la actividad necesaria para recabar el apoyo ciudadano y no presentó el informe de gastos y de ingresos como lo establece la normativa, presentó de manera muy cercana al vencimiento del informe tres gastos

en el sistema, en los últimos minutos del plazo para la rendición del informe. Esto es, únicamente subió ciertos recibos o pólizas al SIF.

Lo que afirma el ciudadano en este caso, quien se ostenta o se autoadscribe como indígena, lo primero que afirma es que él desconoció, dado que el contador que tenía contratado no le había proporcionado la información de manera oportuna, los plazos y límites para presentar el informe; que desconocía que se le habían hecho requerimientos, que él estaba en el entendido que el informe había sido presentado, que este era un aspecto que lo dejaba en estado de indefensión porque había sido su contador y no él quien había incurrido en estas omisiones, y que esto le afectaba su derecho a ser votado.

Y en un segundo aspecto señala que le parecía injusto que se tomara o no se tomara en consideración que él sí presentó el informe, que lo presentó el día 7 de abril, en atención a que había sido impuesta una sanción y que él, tan pronto como tomó conocimiento de esta circunstancia, presentó el informe respectivo.

Entonces, la materia en este asunto se centra en dos aspectos muy importantes: El primero en definir qué alcance tiene la circunstancia que un ciudadano o un candidato afirme que quien colaboró con él en la recaudación de finanzas o en la rendición de los informes haya desatendido sus instrucciones o eventualmente se hubiera apartado de cumplir con estas obligaciones.

Este es el primer aspecto que en el proyecto que someto a su consideración se aborda y se llega a la conclusión que en la relación que existe entre los ciudadanos candidatos y los auxiliares que les apoyan para el tema, entre otras cosas de fiscalización y finanzas, se da una figura equiparable al mandato, en el cual quienes realizan estas actividades lo hacen por autorización del candidato y sus actividades le reporta beneficio o perjuicio al candidato como si lo hubieran hecho ellos mismos y no es factible que un candidato desconozca o se separe de las actividades que realiza esta persona en su nombre.

En este contexto, si lo que se imputó fue una omisión de haber presentado el informe y el candidato afirma que esto fue responsabilidad del contador, en realidad la construcción argumentativa que se hace es

que fue responsabilidad del mismo por haberlo designado a él encargado de esta circunstancia.

Eventualmente esto genera una responsabilidad frente al candidato, lo cual tendrá que ser explorado por el ciudadano en cuestión, pero no incide para el tema de tener por solventada la irregularidad que se obtuvo.

Si admitiéramos lo contrario y permitiéramos que un ciudadano desconociera los actos que hace o no hace quien está encargado de las finanzas, pues nos conduciría al absurdo de que bastaría este solo hecho para asumir que no se tendrían que cumplir obligaciones intuitu persona, porque al estar delegadas en un tercero, el responsable sería el tercero y no habría la posibilidad de imputarle la conducta directamente al candidato.

Como se razona en el proyecto, el responsable de reportar sus ingresos y gastos no es su contador, es el candidato y si el contador se vio de alguna forma involucrado en este proceso fue por la designación de que fue objeto por parte del candidato independiente, del aspirante a candidato independiente.

Entonces, no le es factible desconocer los actos de este para que esto le irroque algún beneficio.

Definir esta primera circunstancia, el segundo momento es plantear hasta cuándo se puede considerar que un informe es presentado de manera extemporánea, o bien cuándo se debe considerar que un informe es presentado en omisión, o sea cuándo se debe considerar que no se rindió el informe.

Si asumiéramos que cualquier informe rendido fuera de los plazos establecidos en la ley es extemporáneo, nos conduciría a pensar que la omisión de rendir informes nunca ocurriría, porque esto implicaría que seis meses, ocho, nueve o diez después, o incluso habiendo obtenido el triunfo en las elecciones, pues presentara su informe y dijera: lo estoy rindiendo de manera extemporánea. Lo cual resulta ser inadmisibles.

Aquí en realidad, lo que señala el actor es que él toma conocimiento de la resolución del Instituto Nacional Electoral hasta el día 8 de abril, esto

es, varios después de que ya se había emitido la resolución y a razón de que le es impedido el registro para contender como candidato independiente.

En ese contexto, el razonamiento que se aborda en el proyecto que someto a su consideración es el siguiente:

Para poder considerar extemporánea la presentación de un informe, se debe presentar, cuando menos, antes de que se emita la resolución respectiva por parte de la autoridad electoral. Si el informe se presenta después de haberse emitido la resolución, entonces estaremos en presencia de una omisión en rendir el informe y no de una presentación extemporánea, esto resulta ser del todo fundamental, porque los criterios que han orientado tanto la Sala Superior, en el caso que todos conocemos, el caso de David Monreal y otros casos en los que se han valorado circunstancias de candidatos independientes, están orientadas a valorar documentos que fueron presentados en el SIF y documentación de informes que fueron rendidos de manera extemporánea.

Me refiero en el contexto a los tres asuntos, el escenario que se planteó fue el siguiente:

Un candidato, en el caso de David Monreal, un candidato no rinde el informe a tiempo, es prevenido y dentro de la prevención es desahogado el informe. Esto es, no se había rendido el informe, se requiere y se rinde el informe y lo que dijo la Sala Superior en aquel momento es: este informe, a pesar de que no se había rendido, la prevención tiene el efecto de haberle dado la oportunidad de subsanar esa inconsistencia y el informe tiene que ser valorado.

Y en el caso de los recursos de reconsideración 67 y 87 de 2016, que guardan relación con candidaturas independientes, lo que pasó fue que los ciudadanos fueron igualmente requeridos y en un plazo de 24 o 48 horas rindieron las aclaraciones y el informe lo rindieron extemporáneamente por un día, alegando que, en principio no habían podido acceder al sistema, pero el informe fue rendido con mucha antelación a que se emitiera la resolución que en aquellos fue el 4 de mayo de 2016.

En este contexto, el escenario que nosotros tenemos es sustancialmente distinto, porque en este caso concreto los informes y requerimientos, le fueron notificados al candidato por conducto del CIS.

Hay evidencia en autos de que el ciudadano se le formuló un recordatorio en el que se le planteó que debía rendir su informe antes de la fecha límite y ese recordatorio fue accesado en el CIS hasta el 5 de abril, esto es tres días antes de presentar la demanda y aproximadamente 12 días después de ya no haberse rendido, de haberse emitido la resolución que le privaba la calidad de candidato.

Entonces, si nosotros admitiéramos que ignorar las constancias o las notificaciones del CIS, porque esto es imputable a un tercero que trabaja conmigo, me libera a mí de una responsabilidad, pues propiamente estaríamos haciendo ineficaces las notificaciones que se hacen por medio del CIS, dado que estaríamos desconociendo que hay una relación de obligación del candidato, que si él decide delegarle, asume la responsabilidad por las omisiones de quien, a quién se la ha delegado no realiza.

Y asumir que la presentación del informe puede ser extemporánea, cuando fuere, esto es aun a pesar de haberse emitido la resolución, pues esto genera el precedente de que en cualquier momento bastara con que el ciudadano afirmara que se acaba de enterar de que no presentó el informe, para que el informe fuera valorado y eventualmente generarle un estudio respectivo.

Ahora, cuál es la finalidad que en el proyecto se razona, por la cual no es conveniente dejar este precedente, pues se atiende precisamente a los criterios que la propia Sala Superior ha fijado y la Sala Superior, en estos precedentes de los cuales ya me he referido, ha señalado de manera puntual que no rendir el informe que en términos de lo que establece la norma electoral y así lo cito textualmente, que está en el JDC 1521 y en el RAP 98 de 2016, ambos del índice de la Sala Superior, la omisión absoluta de rendir informes de gastos, atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

En tanto la presentación extemporánea de tales informes que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida que sólo retarde el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

En este caso, la disyuntiva que nos tenemos que plantear es, en el caso se está en presencia de haberse retardado la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral o se vio impedida para realizar la actividad fiscalizadora.

Si asumimos que el informe fue presentado hasta después de haberse emitido la resolución, al menos desde mi muy particular punto de vista, es claro que estamos en presencia de un impedimento de ejercitar la actividad fiscalizadora y no de un retardo, circunstancia distinta sería que antes de la emisión de la resolución, se hubiera presentado informe de manera extemporánea, incluso considerando la posibilidad de que hubiera sido fuera del plazo de prevención que se le hubiera hecho, pero cada caso será distinto.

Aquí en realidad, lo que determina u orienta el criterio que les estoy proponiendo, es que no se está en presencia de una extemporaneidad en la presentación del informe, si no se está en presencia de una omisión en la rendición del informe, y esto implica que al haber omitido rendir el informe, incumplió con uno de los requisitos.

El actor señala que el fijar o el establecer como sanción fija el privar la candidatura, resulta ser injusto o contrario a derecho, y en el caso me parece ser que como se justifica en el proyecto, no se trata de una sanción fija, sino se trata del incumplimiento de un requisito, y en este sentido hay que ser muy congruentes.

El rendir el informe es un requisito para poder ser registrado como candidato independiente.

El no rendirlo incumple con un requisito que, eventualmente, puede ser subsanado, pero en el caso del actor no lo subsanó en el plazo que se le concedió para ello por ignorar las notificaciones que se hicieron en el Sistema Integral de Fiscalización.

Si todas estas conductas son imputables al candidato, el construir un caso de excepción para su caso específico implicaría desatender toda

esta serie de reglas que he precisado en perjuicio del resto de ciudadanos del país que sí cumplieron con estas reglas.

Si estas reglas están diseñadas para todos los candidatos independientes o en su mayoría para los candidatos independientes, estas reglas el hacer casos de excepción para generar circunstancias excepcionales para este ciudadano en particular que, desde mi muy particular punto de vista, todo se derivó de ciertamente una relación probablemente de confianza que tenía él con su contador público que desatendió las notificaciones en el SIF, pero ciertamente esta designación no es imputable a la autoridad ni es imputable al resto de los contendientes en un proceso electoral.

En ese sentido, creo o vería no razonable el establecer un régimen de excepción para este caso particular.

Y finalmente, yo insistiría en que los candidatos independientes, con independencia de la regulación que tienen actualmente son responsables también de asumir una actitud de observación y vigilancia de las normas que rigen su conducta.

Y el hecho de faltar a estas normas no los exime de cumplir con ellas, incluso, como en el caso el actor se ostenta como indígena, y quisiera yo señalar que en el caso esta adscripción de indígena se realiza única y exclusivamente en esta instancia ante esta etapa, nunca se ostentó ni se autoadscribió como indígena en el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano ni de la solicitud de registro como candidato independiente.

Esta Sala no le corresponde determinar si en el caso tiene la calidad de indígena o no, pero lo cierto es que en este caso particular no le beneficia en nada porque el hecho de que él sea indígena no le exime de cumplir con los requisitos o con las reglas que debe cumplir conforme a la ley, máxime que en su demanda no existe ningún argumento que haga evidente que por sus condiciones de indígena le haya sido imposible cumplir con la normativa respectiva.

En este contexto es que les estoy proponiendo confirmar la negativa de registro impugnado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Intervengo para manifestar mi conformidad con la propuesta que se somete a nuestra consideración porque, efectivamente como se explica en el proyecto, lo que se pretende por el actor de una manera equivocada es confundir la presentación extemporánea con lo que verdaderamente ocurrió que fue una omisión en cuanto a la presentación del informe y esto tiene una consecuencia que está prevista legalmente que es precisamente la pérdida del derecho para poder participar como candidato independiente.

También me interesa hacer énfasis de acuerdo con mis funciones como juez constitucional, de que lo que pretende también el actor es que se establezca una diferencia que no se da, no es aplicable el precedente que está invocando de SUB-JDC-1521/2016 y su acumulado, el recurso de apelación 198/2016, el asunto Monreal Ávila, de MORENA, porque se trata completamente de una situación distinta, aquí es la omisión total, en cuanto a la presentación del informe y no existe algún elemento probatorio a través del cual se pueda explicar y justificar la omisión.

Pretende, por una parte, atribuir esta deficiencia a una actitud omisiva en la que incurrió el responsable de la cuestión relativa al financiamiento, a la presentación de los informes, pero esto no es en descargo del aspirante; el aspirante es el que tiene la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral del estado de Michoacán, que está revisando el artículo 311: “Son obligaciones de los aspirantes registrados: Séptimo. Rendir el Informe de Ingresos y Egresos, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento ante el INE”.

Tenemos un sistema que está construido a través de mecanismos que facilitan el acceso precisamente tanto a los partidos políticos, las

coaliciones, como al caso de los candidatos quienes pretenden ser registrados como candidatos independientes, a los aspirantes.

Entonces, como ya se explicó en la cuenta y lo señaló en una forma muy precisa el Magistrado ponente, el acceso que se realizó al sistema fue en un momento posterior a que se había adoptado la determinación y unos días antes de la presentación del medio de impugnación ante nosotros, así que aquí debe ser muy claro, la obligación es del candidato independiente, como también lo sería en el caso de los partidos políticos sobre estos institutos, no sobre el órgano de fiscalización, que puede haber algún tipo de responsabilidad.

En efecto, lo que se viene señalando, que es imputable esta cuestión que no se dio cumplimiento al contador, bueno, pues podrá verse en otro orden para fincar alguna responsabilidad y también tendrá que estar acreditado, pero evidentemente, por el mandato legal, la obligación pesa precisamente sobre los candidatos.

Construir situaciones de excepción cuando no están justificadas, eso representa un privilegio y no se puede dar un tratamiento así porque implica una actitud discriminatoria, un tratamiento desigual, ir sobre las reglas que están fijadas precisamente para beneficiar los principios de certeza y objetividad; la igualdad de condiciones en que están participando.

Si está lo dispuesto en los artículos 191 y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 425, entre otras disposiciones, y claramente se establece esta obligación, pues bueno, no hay más que cumplir, ya sea a través del contador o el propio candidato.

Y una cuestión que está invocando, que es precisamente el auto adscribirse como integrante de un pueblo o comunidad indígena, tampoco es suficiente para constituir una excepción.

Desde el artículo segundo de la Constitución Federal, aun sin desconocer esta condición se prevé que se debe cumplir con los principios y reglas que se establecen en la propia Constitución, no es un, sí es un régimen de carácter tuitivo, pero en otras esferas, pero en este caso es un principio fundamental el de la equidad en la contienda

electoral y esta equidad cursa desde el momento en que se es aspirante y que se tienen las obligaciones en materia de fiscalización.

Entonces, no presentar el informe, simple y sencillamente impide que se da cualquier control por el Instituto Nacional Electoral y no es un control de carácter intrusivo, arbitrario, sino que está regulado precisamente para ir construyendo condiciones que permitan una contienda en una situación de igualdad.

Entonces, ni siquiera el carácter de indígena representaría una calidad que permitiera eximir del cumplimiento de esta obligación. No veo, de verdad, alguna cuestión que implique una asimilación forzada o que implique alguna vulneración de lo dispuesto en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, mucho menos de la declaración de Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas, ni del mismo artículo segundo, porque el mismo artículo segundo de la Constitución Federal lo sujeta precisamente a esta obligación.

Entonces, si estos aspectos, lo de la confusión que se realiza entre omisión y presentación extemporánea, que no ocurrió la presentación extemporánea o que fuera imputable al contador o que la calidad de indígena permitiera vulnerar el ordenamiento jurídico, pues no es el caso y en este sentido llegó a la conclusión de que las consideraciones que se proponen en el proyecto son correctas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Proceda a tomar la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-167, 193, 194 y 211, todos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes antes referidos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en cada uno de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con clave INE/CG202E/2018 que aprobó el dictamen consolidado INE/CG211/2018.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 177 de este año, promovido por Lázaro Peña Nava y otros, en contra de la

sentencia dictada en el expediente del juicio local 12/2018 y sus acumulados, relacionados con la declaratoria de los aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Colima.

Los actores consideran que se aplicó en su perjuicio la porción respectiva de lo establecido por los artículos 345, fracción II del Código Electoral Local, así como el diverso numeral 52, fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes, los cuales en esencia, contemplan que sólo el aspirante a candidato independiente con el mayor número de apoyos ciudadanos recabados, será registrado.

En la propuesta se califican de infundados los agravios, al razonarse que tal como lo dijo la responsable, ya existe un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de un precepto de la legislación de Quintana Roo de similar contenido, al señalar que sólo el candidato con el mayor número de apoyos ciudadanos, será el que obtenga el registro para participar en la contienda electoral, concluyendo que era apegado a la Constitución Federal.

Por tanto, se concluye que no es necesario que un órgano jurisdiccional realice de nueva cuenta un análisis de constitucionalidad de una norma, si ya existe un análisis y pronunciamiento por parte de la Suprema Corte que determinó su validez, para que los demás operadores jurídicos atiendan esa decisión, a efecto de evitar múltiples y quizás contrarios estudios de constitucionalidad sobre un mismo tema.

Por tanto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está el proyecto a nuestra consideración.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Este asunto tiene implicaciones importantes, para efecto de definir cómo se perfila o cómo se analiza el estudio de temas como éste, en esta Sala Regional, a partir de que la Legislación del estado de Colima, tiene una peculiaridad que es un modelo distinto de candidaturas independientes al que tenemos en muchas otras entidades federativas, y esto es, en el caso de Colima, está diseñado que únicamente accede a la candidatura independiente, el aspirante que tiene la mayor cantidad de apoyos, superando la brecha establecida en la Ley.

Esto es si la Ley establece el 3 por ciento y este 3 por ciento es superado por nueve aspirantes, no implica que nueve aspirantes vayan a la boleta, sino conforme a la legislación de Colima, esto incide directamente en que acudirá únicamente el que tiene la mayor cantidad de apoyos.

Este tema o este diseño legal, fue analizado y validado en su constitucionalidad, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es al pronunciarse sobre la constitucionalidad de otra legislación, al resolver la acción de inconstitucionalidad, se pronunció sobre que este diseño de candidaturas independientes, se ajuste a la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, y en consecuencia, es constitucional.

En términos generales, lo que señaló la Corte, es que existe una especie como de calificación previa de la candidatura independiente, en la que se favorece que sólo acceda aquel que obtiene el mayor número de apoyos.

Y en este sentido agradezco la observación que me formuló la Magistrada Presidenta y que se refuerza en el proyecto en este sentido, en el caso particular de la lista nominal del municipio que estamos analizando, que es el caso de Comala.

En el caso de Comala el listado nominal de electores y electoras está compuesto por un total de 15 mil 950 habitantes. El umbral del 3 por ciento implica 479 habitantes, esto es, la posibilidad de sobrepasar la brecha del 3 por ciento resulta ser muy razonable, incluso resulta no ser

tan complejo como otras brechas que se establecen en otras legislaciones.

Yo creo que esta la razón por la que el legislador de Colima optó por este sistema, porque sabía que dado el nivel reducido de su lista nominal el porcentaje iba a ser razonablemente asequible y esto iba a implicar que la presencia de muchos candidatos independientes se presentaran.

En el caso concreto resulta que los candidatos independientes que superaron el umbral sí fue más de uno y quienes comparecen aquí a impugnarlo lo que razonan es que dado que quedaron tan cerca del apoyo unos con otros, pues se debería establecer este régimen de excepción para que ellos también debieran ser registrados.

Primero, yo considero que esta circunstancia ya escapa a la posibilidad de definirlo en atención a lo que razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que era constitucional este mecanismo para legislar las candidaturas independientes, y estando establecido así en la ley de Colima, ciertamente tendríamos poco ámbito para interpretarlo.

Pero además creo que sí se evita que el voto sea atomizado, pensemos que en el caso nueve personas o nueve candidaturas hubieran superado este umbral, tendríamos más opciones en la boleta electoral de candidatos independientes que de partidos políticos.

Ahora, ¿qué implicaciones tendría esto? Bueno, las implicaciones que tendría sería que las candidaturas independientes perderían fuerza en atención a que su voto por ella se atomizaría y, en consecuencia, quienes buscan por una opción distinta a los partidos políticos, por una opción no relacionada con los partidos políticos, tendrían que haber fragmentada su decisión.

En cambio optando por este sistema, este diseño que, insisto, ha sido declarado constitucional por la Corte, lo que se perfila es que quienes aspiran a una candidatura independiente deben hacer el esfuerzo por lograr una mayor presencia en la ciudadanía para lograr obtener el registro y esto se va a traducir a que en el momento en que emitan su decisión el voto será naturalmente no atomizado y con ello se favorecerá la participación de este tipo de candidaturas.

En este contexto, es que yo les propongo confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en esta ocasión manifiesto mi conformidad con la propuesta y quiero destacar un aspecto que me parece relevante.

Es cierto que en el artículo, digo, en el proyecto se alude precisamente a la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumulados, por el cual se analiza la constitucionalidad de lo establecido en el artículo 134, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Efectivamente, en esta acción de inconstitucionalidad que resulta aplicable al presente asunto, a través de lo que se conoce como la jurisprudencia temática, es decir, no estaba en tela de duda lo dispuesto en alguna disposición del estado de Colima, sino en la del estado de Quintana Roo.

Sin embargo, esa circunstancia no impedía, como se viene haciendo en el proyecto, utilizar esos parámetros, las determinaciones, que aparecen como consideraciones jurídicas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar una disposición jurídica similar en cuanto a que se privilegia a aquél aspirante que obtiene el mayor número de apoyos, independientemente que hubiera rebasado un umbral mínimo.

Entonces, el registro se da a una sola de las fórmulas y esto tiene que ver precisamente con la libertad de configuración normativa que se establece en favor de las entidades federativas, me refiero en este caso a los estados y al caso de la Ciudad de México.

A partir de esta cuestión se realiza el análisis y se llega a la conclusión que resultan infundados los agravios. No es lo suficientemente persuasivo el hecho que uno de los candidatos hubiera obtenido dos mil 273 apoyos y el otro dos mil 061 apoyos, que son el actor y otros, que pretenden obtener un registro, porque –y esta parte es lo que me parece muy relevante de la propuesta– es precisamente no clausurar el debate por el hecho que exista una acción de inconstitucionalidad, sino, como lo pretenden los actores, señalan: “Es que es un contexto diverso”. Ah, bueno, entonces no es en automático que vamos a decir: “Como ya la Suprema Corte lo definió en la acción de inconstitucionalidad 67 del 2012, ya aquí está clausurada la posibilidad de realizar ese examen”, porque puede haber alguna diferencia relevante.

Sin embargo –por eso estoy de acuerdo con la propuesta–, no existe alguna diferencia relevante que nos pueda decir o llevar a admitir que se constituye, por las circunstancias, por los hechos, por cómo se dieron las cosas en el estado de Colima en este Municipio de Comala, alguna situación diversa que justificara darle un tratamiento distinto y esto tiene que ver precisamente con los sistemas de control.

La acción de inconstitucionalidad es una acción abstracta, se analiza la norma a la luz de sus componentes, los sujetos normativos, la conducta, el bien jurídico, en fin, la interrelación que puede tener con algunas otras disposiciones y el contraste que se hace con la Constitución Federal.

Sin embargo, la diferencia que existe en otro tipo de sistemas de control, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como prácticamente todos los medios de impugnación, de los cuales conocemos nosotros, es un control concreto.

Entonces, si reconocen el artículo 99, la posibilidad de desaplicar una disposición inconstitucional en un caso concreto y entonces, lo que se está sometiendo a nuestra consideración, como diciendo: estos elementos son los que te deben llevar a una conclusión diversa, pues no son tales y entonces no son relevantes como para llegar a una conclusión distinta, porque finalmente si el legislador de Quintana Roo, como el legislador de Colima llegó a la conclusión de que era importante tener una oferta política diversa para la ciudadanía, pero también colocar en condiciones de una competencia efectiva de las candidaturas

independientes y que no resultaran tan dispersas, pues eso también es una cuestión importante.

Porque finalmente, se da curso a la candidatura independiente, pero se le coloca en mejores condiciones para poder contender con los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones.

Entonces, a partir de estos datos es que, me parece que es muy positiva la propuesta que se hace, porque insisto, no solamente es el análisis en abstracto, de manera genérica, sino también atendiendo a las condiciones que se presentan en el asunto y que están sometiendo a la consolidación de este Pleno los actores. Sin embargo, la respuesta me parece que no es positiva para los actores, en cuanto a los agravios que nos viene planteando y la pretensión que intentan ante nosotros.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-177/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 178/2018 promovido por Patricia Mendoza Romero, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018.

En cuanto al agravio consistente en que la autoridad responsable no atendió el motivo y sentido correcto de los hechos y agravios expresados, de la lectura de la sentencia, se advierte que el Tribunal responsable fijó de manera concreta y correcta la materia de la controversia y se ocupó de los temas de inconformidad, por lo que se propone calificar tal agravio como infundado.

En cuanto a su petición de considerar, al momento de dictar sentencia un criterio de la Sala Regional Ciudad de México, el agravio se propone como inoperante, lo anterior porque su petición no se puede entender como un motivo de agravio y tampoco se puede considerar como un criterio de carácter vinculante para el Órgano Electoral Local, conforme

a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En lo atinente a que el Tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, que no vinculó las existentes en los autos y que no analizó el contexto individual de los casos, en la propuesta se consideran infundados.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable hizo un ejercicio para fijar el acto impugnado, invocó la normativa constitucional, legal y reglamentaria del estado que rige para el procedimiento de postulación de ciudadanos a una candidatura sin partido, valoró las pruebas existentes en autos, conforme a las reglas previstas en la normativa electoral local y concluyó que se debía confirmar el acto impugnado.

Esto es, el Tribunal estableció el marco normativo legal y reglamentario que rige la participación de ciudadanos impartido, en el proceso electoral del estado y concluyó que la actora no alcanzó el respaldo requerido por la Ley y que no constituyó un obstáculo obtenerlo, toda vez que hubo otros candidatos en el mismo caso que compitieron por el mismo distrito que ella y que reunieron el 3 por ciento de apoyo requerido.

En cuanto a su agravio consistente en que la posibilidad de obtener el apoyo mediante la alternativa de formatos no es un argumento válido de la autoridad, se considera inoperante, porque el Tribunal responsable se concretó a estudiar las posibilidades normativas de la actora, para obtener el apoyo ciudadano, entre las cuales está la opción de hacerlo mediante formatos y no sólo con la aplicación informática, alternativa prevista en la normativa electoral local, que la actora no controvertió, sino que simplemente no utilizó.

Por lo expuesto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Aquí muy brevemente nada más señalar, el planteamiento o los diversos planteamientos que señala la actora y es muy importante expresarle a los candidatos independientes esta circunstancia, porque finalmente en algunos casos se trata de ciudadanos que han ejercido su intención de poder contender en el proceso electoral, aquí en el caso, propiamente una buena parte de los argumentos de la actora, cursan por decir que se vio imposibilitada para reunir el número de apoyos en el plazo respectivo.

Sin embargo, de las propias constancias del expediente se advierte que esto en realidad no resulta exacto, puesto que hubo otros aspirantes que en su calidad de aspirantes a candidatos independientes lo lograron, en particular uno que superó en 3.24 el umbral, y esto hace evidente que no existe la imposibilidad que afirma la ciudadana actora.

Pero además, ella no es la aspirante que obtuvo ni siquiera el segundo lugar en la mayor cantidad de apoyos, ella se encuentra en una tercera posición, arriba de ella se encuentra otro aspirante que tiene un número de apoyos, menor al 3 por ciento, pero mayor al que presenta la actora.

Entonces, aquí en realidad, y más en el caso de Colima, me parece ser que los argumentos que ha identificado, no permiten, al menos que yo en la propuesta que les someto a su consideración, le pudiéramos dar la razón.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 178/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio ciudadano 181 de este año, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del instituto Nacional Electoral, por lo que hace al registro del candidato a diputado federal por el Distrito 33 con cabecera en Chalco, Estado de

México, de la coalición Juntos Haremos Historia y de diversos actos del proceso interno de MORENA.

Se propone sobreseer en el juicio, pues se impugnan actos derivados de otro consentido. Ello, pues en el convenio de coalición la diputación impugnada le corresponde a Encuentro Social, y la resolución que aprobó el Convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de febrero.

Así, cualquier proceso de selección que pudieran hacer, tanto el Partido del Trabajo como de MORENA, quedaba sin efectos y, por ende, no podrían servir de base para alcanzar esa candidatura pues no les corresponde.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración.

Magistrado Silva, ¿alguna intervención?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En estos asuntos, bueno, más bien en este asunto quiero señalar que estoy de acuerdo con la propuesta porque aquí hay un problema en este asunto 181, que es precisamente finalmente la actora desde mi perspectiva no tiene interés jurídico para cuestionar lo relativo a la determinación que se adoptó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto al registro de candidatos a diputados federal por el Distrito 33 con cabecera en Chalco, Estado de México.

Porque me parece que está muy atrás el interés de la actora y que es precisamente lo relativo a que según ella lo señala, aparentemente existe una omisión de que no se le atendió su solicitud de registro como candidata, y entonces es hasta el momento en que se da el registro en que viene a cuestionarlo, independientemente de que también existe lo relativo al convenio de coalición y entonces a partir de esto se determina que ese lugar, esa candidatura no le correspondía a MORENA sino al Partido Encuentro Social.

Y entonces a partir de esta cuestión prácticamente establece la suerte de su gestión, de su medio de impugnación ante esta Sala Regional.

Y es por eso que estoy de acuerdo con la propuesta, pero quiero destacar esta situación de cómo las diversas ciudadanas y ciudadanos se van colocando en ciertas situaciones donde no están actuando en beneficio de su propio interés.

Y me parece que esto tiene que ver con el reconocimiento precisamente del principio de definitividad. Los procesos son dinámicos, los procesos electorales, y entonces van avanzando los momentos de la contienda interna en las llamadas elecciones primarias en los partidos políticos.

Luego también está la cuestión relativa a las coaliciones y después viene ya un momento cúspide que es precisamente el registro y entonces es cuando pueden aparecer sorpresas.

Sin embargo, para poderse colocar en esta situación hay que realizar y agotar todas las gestiones para decir: “Oye, si yo estoy participando en el proceso interno y se presenta alguna situación –como lo refiere la actora– de una omisión, pues no hay que dejar que corran los términos sin realizar alguna gestión”.

Entonces, esta es la cuestión muy importante que se puede recoger en este tipo de asuntos, que las ciudadanas y los ciudadanos deben realizar las gestiones necesarias para cuestionar las determinaciones que se van adoptando por los partidos políticos, que tienen que ver precisamente con el ejercicio de sus derechos.

Si el problema era primero lo del registro de una calidad de aspirante a una candidatura por el partido político, después viene en esta dinámica lo de la coalición, pasa y después el registro, pues ya son muchas actuaciones las que se dan y sobre todo que son públicas, que aparecen en los estrados, por notificaciones electrónicas que tienen una amplia difusión por parte de los partidos políticos y por el mismo Instituto Nacional Electoral cuando se aprueban los convenios de coalición.

Así que hay que estar muy al pendiente de estas cuestiones y sobre todo realizar lo que va en beneficio de nuestro propio interés, me refiero,

me estoy colocando en el papel de la ciudadana o el ciudadano, no dejarlo pasar y realizar las actuaciones.

Esto va marcando la suerte del medio de impugnación y para infortunio de la ciudadana hay una calificación de esta naturaleza, pero por razón de cómo fueron rebasando los momentos procesales lo que atendía o correspondía a su pretensión, que era ser candidata por un partido político.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sin ánimo de trivializar esta circunstancia, quisiera de alguna forma señalar cómo es que yo veo esta problemática.

Pensemos a lo mejor en un ejemplo de la vida diaria, quizá no de la vida diaria, pero sí por lo menos un tema menos electoral, que nos podría hacer como evidente cuál es la problemática.

Quiero pensar que se diera un concurso de licitación pública en donde uno de los aspirantes fuera, presentara sus documentos, sus bases, comprara sus bases y afirmara que nunca le fue entregado por la dependencia el acuse de inscripción al concurso de adquisición, bajo protesta de decir verdad, y después viniera en el amparo a impugnar la adjudicación, que dijera: "Vengo en amparo porque yo tengo mejor derecho que quien resultó beneficiario de la adjudicación, no obstante, a mí nunca me dieron el recibo de haber estado en el concurso de licitación".

Les repito, sin ánimo de trivializar, yo así advierto la circunstancia.

No resulta razonable ni lógico que una persona que inicia un procedimiento, si nosotros vamos y tramitamos un pasaporte, si solicitamos un pasaporte, no nos retiramos de la oficina pensando que en algún momento me van a entregar el pasaporte o que en algún

momento me lo habrán de hacer llegar, instamos a la autoridad para efecto que nos lo entreguen; si hay una negativa, intentamos subsanarla.

Lo mismo pasa con todas las licencias. No me resulta razonable que quien insta o inicia un trámite se desatienda de él, de tal forma que hasta que se generan unas consecuencias nocivas de esa desatención, asuma que en ese momento pueda reclamar irregularidades tan esenciales como el tema que en el caso nos ocupa, el tema de no haberle entregado un acuse de recibo de su solicitud de aspirante como precandidata.

Tal cual, así lo señala la actora, página cinco de la demanda, dice: en fecha 9 de diciembre de 2017, acudí a la sede, bueno, señala ahí una dirección, a entregar mi solicitud de registro como candidata a la diputación federal por el Distrito X con cabecera en Chalco, así como la documentación.

Y dice: bajo protesta de decir verdad, la Comisión Nacional de elecciones no me entregó acuse de recibido de mi solicitud de registro a un cargo de elección popular.

Y el siguiente acto es impugnar, el 18 de febrero del 2018, el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual designa a otra persona como candidata única.

Si nos remontamos al inicio del control de los actos internos de partidos políticos y usted lo recordará Magistrado Silva y Magistrada Presidenta, en el año 1999 a 2003, sobre todo en el proceso electoral de 99, en el año 99 para el proceso electoral de 2000, se presentaron diversas impugnaciones que implicaban que el registro de la autoridad había sido inducido al error, porque no se habían cumplido con la normativa partidista.

Y entonces, en aquel momento, como el artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no permitía que se conocieran de actos de vida interna de partidos políticos, se establecía esta especie como de camino, por virtud del cual el registro de las candidaturas era impugnabile por haber inducido el error a la autoridad, el no haber

cumplido normas intrapartidistas, pero sí quiero enfatizar este camino se empezó a recorrer hace nada más 18 años.

Actualmente, el andamiaje es totalmente distinto. Existe un andamiaje al interior de los partidos políticos para controlar los actos internos, estos eventualmente pueden ser materia de análisis en la jurisdicción local y federal y todo esto, tiene un sentido: hay que privilegiar las instancias que están previstas para la solución de conflictos en las normas intrapartidistas y las normas legales.

Entonces, en aquel momento se diseñó así y esta impugnación se parece en mucho a aquellas que se presentaban en aquellos años, cuando no existía medios intrapartidistas, cuando no existía el deber de agotar estas instancias y cuando el JDC era improcedente contra actos internos de partidos políticos.

Este criterio ha ido evolucionando y actualmente todos estos conflictos o diferencias se tienen que solventar primero al interior de los Partidos políticos y aquí lo que pretende la actora es impugnar la resolución del Consejo General del INE, a partir del cual registró a un candidato diverso, sobre la base de que no se cumplió un procedimiento estatutario.

Pero, más aún el proyecto se centra en definir que hay una derivación de un acto consentido y esto es: su partido político firmó un convenio de coalición, en el cual pactó que esta posición fuera para otro partido político.

De cualquier forma, el acto que le genere el perjuicio es ese, en el que se determinó que no iba a ser MORENA, quien postulara candidato en este Distrito. Si ese acto no fue controvertido, no fue cuestionado en forma alguna y ha surtido plenos efectos, pues en este caso, se trata de un acto derivado, de un acto consentido, el cual no puede ser modificado.

En esencia, nosotros no podríamos modificar el convenio de coalición que ya quedó firme del partido político, con los otros contendientes, a la luz de que aquí se haga una impugnación que pasa por alto el consentimiento que ya se dio en aquel momento.

Entonces, con independencia de lo que, y agradezco la observación que en su momento me formuló el Magistrado Silva, en cuanto al interés jurídico que también se ve afectado en este caso concreto, pues ciertamente también el acto sería en todo caso, en un último escenario, una inviabilidad de efectos, a partir de que no podríamos dejar sin efectos la candidatura que está registrada en términos de un convenio de coalición que está firme y que le asignaba la posición al partido Encuentro Social.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 181/2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de juicio ciudadano 197 de este año, promovido por Ana Karime Arguiles Hernández, en contra de diversas omisiones, actos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral relativos al procedimiento para validar los apoyos obtenidos como aspirante a candidata independiente a diputada federal, por el distrito electoral federal 27 con cabecera en Metepec, Estado de México.

En la consulta se propone sobreseer el juicio al actualizarse su extemporaneidad.

De la lectura de la demanda se concluye que el acto que le pudo provocar algún perjuicio a su derecho de ser votada, lo constituye el acuerdo del Consejo General del INE, por el que aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal.

En ese contexto, en la propuesta se razona que si ese acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo pasado, el plazo para impugnarlo transcurrió del 16 al 19 de ese mes, por lo que si la demanda se presentó hasta el 13 de abril en curso, es evidente que se actualice su extemporaneidad.

En consecuencia, se propone sobreseer en el juicio.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Aquí nuevamente insistir, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, en el sentido de que efectivamente la ciudadana señala que presentó una promoción ante la autoridad administrativa electoral, el Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que tenía que hacerse alguna revisión de los apoyos que estaba presentando.

Sin embargo, pues bueno, es el caso que aunque esta solicitud se presentó antes de que se dictara la determinación sobre si era finalmente registrada, iba a ser registrada como candidata independiente o no, pues dada también la progresión de las etapas del proceso electoral, y cómo se van clausurando, pues esta etapa correspondía precisamente al registro.

Y entonces aunque había una gestión anterior que tenía que ver precisamente con la verificación de los apoyos, pues bueno, al darse este cambio de situación jurídica que tiene que ver precisamente con esta progresión y la clausura, ya es irrelevante si se presentó o no esta omisión, porque finalmente viene la determinación de la autoridad administrativa electoral en el sentido de que no se reunieron los apoyos correspondientes y esto deja completamente sin materia la solicitud de la actora.

Esto fue como ocurrió en el caso pasado que se estaba analizando, lo que estaba definiendo su situación jurídica, ya no iba a ser la respuesta eventual que se diera a una petición, sino más bien esta cuestión, lo que tenía que ver precisamente con su registro o no como candidato fue la determinación que se adoptó por el Consejo General.

Ya es irrelevante si existía alguna gestión o no, de tal manera que la lectura que se hace en el proyecto en el sentido de que más bien representa una estratagema de carácter jurídico para tratar de prolongar

una indefinición que no era tal porque ya estaba esta determinación para precisamente justificar la oportuna presentación del medio de impugnación, porque se trataba desde la perspectiva de la actora, había una omisión pero no es tal porque ya estaba la resolución en cuanto al registro y eso era lo marcaba o definía la situación jurídica de la ciudadana.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Aquí igual como lo señala el Magistrado Silva, es importante señalar que la emisión o adopción de criterios o de nuevos criterios por parte de las instancias jurisdiccionales no revive la oportunidad para impugnar actos pretéritos, y en el caso es lo que ocurre.

La ciudadana examina el precedente dictado por la Sala Superior el 9 de abril en el caso de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y considera que se encuentra en un supuesto similar, y así lo señala textualmente al momento de exponer en su demanda, la cual fue presentada el 13 de abril, señala que viene a promover JDC en contra de los actos y resoluciones emitidos en mi contra por el INE en relación con la información del estatus de registros captados.

Y aquí es donde señala que dice que ha omitido dar respuesta oportuna a cada una de las solicitudes relacionadas con los resultados que obtuvo en la captura de apoyos ciudadanos.

Y en contraste, es de señalar que con la emisión de la resolución emitida en los expedientes acumulados 186 y 201 resueltos por la Sala Superior en fecha 9 de abril, esta resolución constituye un precedente que me favorece en la intención de convertirme en candidata independiente a diputada federal.

Es decir, la ciudadana manifiesta que a partir de la resolución de la Sala Superior se da una especie de supuesto en el cual ella pueda impugnar esta circunstancia que le favorece; circunstancia que en el caso en la

propuesta que yo les someto a consideración no es así, en virtud de que a la ciudadana le fue emitida una determinación sobre la inviabilidad de sus apoyos, ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y no se está en presencia de alguna alegación de que se trate de algunos de supuestos de excepción, en el que como en otros casos la Sala Superior ha abierto la posibilidad de tener como oportuna la impugnación, por el contrario, se advierte que dio seguimiento a un procedimiento de validación de apoyos y a este momento ya no está en posibilidad de continuar en este escenario, y por ello es que considero pertinente proponer el sobreseimiento del asunto.

La adopción de estos criterios en modo alguno, considero, genera la posibilidad que se puedan ahora impugnar sobre una nueva base, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

¿Algún comentario adicional?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada, procedo a tomarla.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-197/2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio.

Secretario de Estudio y Cuenta, dé cuenta conjunta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez y a la propia.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 198 y 200 de la presente anualidad, promovidos por Reyna Candelaria Salas Bolaños y Javier Salas Bolaños, en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes locales 78 y 79.

Los actores alegan que la Dirección de Partidos Políticos que emitió las respuestas a sus solicitudes, referentes a que se les concediera disminuir el tres por ciento del porcentaje ciudadano requerido, así como la ampliación del plazo para recabar dichos apoyos, no tiene competencia para ello.

En las propuestas se considera que, si bien son fundados los agravios, ya que del análisis de la fundamentación utilizada por la Dirección se desprende que no cuenta con facultades y que si bien la consecuencia ordinaria sería revocar la sentencia impugnada para ordenar al Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México emitiera las respuestas a las solicitudes de los actores, en los casos se estima que no es jurídicamente viable, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, reconoció la validez de los plazos y los porcentajes para el registro de candidatos independientes contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que se ha dado cuenta conjunta de los asuntos 198 y 200, en virtud que con esta misma temática se encuentra relacionado el asunto JDC-199 del Magistrado Silva.

Sin embargo, advierto la existencia que existen propuestas contrarias en ambos asuntos, o sea, por un lado su proyecto y el mío, Magistrada Presidenta, van en un sentido, y el asunto del Magistrado Silva, el JDC-199, se apunta en un diverso.

Pero con independencia que más adelante en la sesión se dé cuenta con el asunto 199 del Magistrado Silva, creo que podríamos establecer ya los parámetros de discusión de los tres asuntos en esta intervención y eventualmente remitirnos a aquél caso, o al menos en lo personal sería la propuesta que yo haría, para efecto de analizar o discutir el asunto 199 en la oportunidad de la cuenta de los asuntos del Magistrado Silva, con la única finalidad de mantener el orden y que tienen un sentido opuesto.

No sé si eventualmente estén ustedes de acuerdo y bueno, se me permitiera intervenir de manera genérica.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, bueno, si procedemos efectivamente a la discusión del 198 y el 200, está bien, podría ser también el que se diera cuenta con la propuesta que estoy formulando para tener el contraste, pero sí, el caso que por el sentido tan similar cambia el nombre de los actores, de las propuestas que conviene mejor nada más ocuparse de estos dos.

No tengo ninguna objeción, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado, ¿usted no tiene objeción?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: No.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Bueno, entonces, se aprueba que se discutan estos dos y en el momento que corresponda la discusión de los asuntos asignados a su ponencia, vemos el 199.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Correcto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: No sé qué.

Gracias, Magistrada Presidenta, era porque yo veo lo primero.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Primero la juventud, ¿verdad?

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Siempre tomo en consideración el orden alfabético, pero puede ser indistintamente, o sea, no hay.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Este es un tema recurrente, siempre en los exámenes orales me tocaba ser de los primeros que me tocaba presentar examen. Es el tema de apellidarse con la letra A.

En el caso concreto, en estos proyectos, los ciudadanos actores pretenden que una respuesta que fue emitida por el Instituto Electoral del Estado de México sea privada de efectos por un tema relacionado esencialmente con la competencia de quien lo emitió, que es el Secretario Ejecutivo del IEEM, dio respuesta a una petición en el sentido de si era factible reducir el umbral mínimo de apoyos y ampliar los días para recabarlos, para efectos de alcanzar una candidatura independiente.

Aquí, yo quisiera señalar un aspecto que, en lo personal, de las candidaturas independientes a mí me preocupa.

Las candidaturas independientes están insertas en nuestro orden jurídico, pero ciertamente la experiencia que hemos vivido en los asuntos y lo que se ha advertido es que su regulación y su implementación y operación ha generado una serie de conflictos, como el que ahora se nos presenta sobre el tema de los porcentajes y el tiempo para poder recabar estos apoyos.

Pero en el caso concreto del Estado de México este tema fue materia de una acción de inconstitucionalidad en concreto. Es decir, en este supuesto la acción de inconstitucionalidad 56 y su acumulada 60/2014 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó en concreto de los preceptos que pretenden la inaplicación los actores.

Y si estuviéramos en un escenario así y lo que se viniera a reclamar fuera esto, única y exclusivamente, pues estaríamos probablemente en presencia de un juicio improcedente, dando que la propia Ley General del Sistema de Medios de impugnación prevé que los medios de impugnación en los cuales se pretenda impugnar la no conformidad de

una ley a la Constitución, cuando ya la Corte hubiera emitido un pronunciamiento de constitucionalidad resultan improcedente.

Pero, lo cierto es que, lo que aquí se reclama es una sentencia que confirma un oficio, el cual señalan los actores, resulta ser emitido por autoridad incompetente.

Entonces, ésta es la diferencia por virtud de la cual yo considero que sí es necesario pronunciarnos y efectivamente, como se razona en los proyectos, se llega a la conclusión de que este tipo de peticiones tendrían que haber sido conocidas por el Consejo General y no por el Secretario Ejecutivo.

En tal sentido, lo ordinario sería revocar la sentencia y el oficio para efecto de que el IEEM se pronunciara.

Pero lo que la Magistrada y yo estamos proponiendo es que esto a ningún efecto práctico conduciría, porque finalmente el tema está definido por la Suprema Corte.

Y al estar definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de la acción de inconstitucionalidad 56/2014, y la acción de inconstitucionalidad 32 y 33 de 2014, pues resulta ser que no es factible o resulta ser contrario a la normativa, el reenviarlo, para efecto de que se emita una respuesta, en el proyecto de lo cual la Corte haya definido.

La razonabilidad de los porcentajes para obtener apoyo ciudadano al resolver la acción de inconstitucionalidad 42 de 2014, y las acumuladas 55, 61 y 71, señaló que los estados gozan de libertad para configurar las candidaturas independientes, y que los porcentajes se relacionan con el número de electores que un candidato independiente debe reunir para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable y que el porcentaje de 3 por ciento de la lista nominal a que se refieren los artículos 99, 100 y 101, es exigido de manera común para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular del estado.

Calificó infundado el concepto de invalidez y por ende reconoció la validez de los plazos y los porcentajes para el registro de candidatos

independientes, contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México.

En este caso, lo que implicaría un análisis de constitucionalidad por nuestra parte, sería inaplicar una disposición que ya ha sido declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y creo que en este caso concreto, a diferencia de lo que ocurriría en otros supuestos muy específicos, como lo apuntaba el Magistrado Silva hace un par de asuntos, en los cuales pueden existir circunstancias específicas en su aplicación, en este caso sí inaplicar sobre las razones que ya vio la Corte que son constitucionales, me parece que sí excedería el ámbito de atribuciones de esta Sala Regional.

Lo que pretende el actor y cito la demanda del juicio 200, que en realidad las demandas son coincidentes, pero cito la demanda del juicio 200, porque es el que correspondió a mi ponencia, lo que pretende el actor es que se inaplique precisamente, o sea, que se genere una disminución del 3 por ciento de apoyo ciudadano requerido, lo cual de alguna forma sí se aparta de lo que fue razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ese sentido, al menos yo, desde mi punto de vista, no cabría hacer un pronunciamiento en ese sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Perdón, únicamente destacando que mi propuesta sería entonces, aunque por razones diversas, pero confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Me parece que se coincide en cuanto a que quien da la respuesta es la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, carece de competencia para conocer lo relativo a la consulta que se le viene formulando por los dos actores que en estos asuntos estamos analizando.

Y entonces eso da lugar a la revocación precisamente de la determinación que realiza el Tribunal Electoral del Estado de México en cuanto a que estaba ajustada a derecho.

¿Qué ocurre en este caso en razón en el momento en que nos encontramos?

Es necesario dar una definición. Sin embargo, me parece que existe una diferencia importante porque ése sería una cuestión que tendría que analizarse en plenitud de jurisdicción de acuerdo con algunos precedentes que también hemos adoptado nosotros en casos diversos, como el presente, en donde también se dan respuestas por autoridades incompetentes, siendo que le correspondía al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Y entonces en razón del momento en que nos encontramos es que se precisa de una definición. El problema es precisamente el porcentaje de apoyos ciudadanos que se requieren para poder ser registrado como candidato independiente en el Estado de México.

Entonces, no se desconoce que efectivamente las disposiciones que son tildadas inconstitucionales ya fueron objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, de acuerdo con lo que apuntaba hace un momento del asunto que revisábamos de su ponencia, Magistrado Avante, me parece que ya revisando la norma general, abstracta, impersonal, coercible en cuanto a los efectos, ya de manera viva, actuante en relación con las circunstancias que se presentan, el análisis puede cobrar una proyección diversa.

Y es precisamente lo que me parece que no se viene realizando en sus propuestas, porque el presupuesto del que se parte es de que ya a nada conduce el realizarlo este análisis porque ya existe un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Corte se pronunció en el sentido de que es constitucional esta disposición.

Sin embargo, yo encuentro algunos otros elementos que desde mi perspectiva tendrían que analizarse y ver cómo juega precisamente esta disposición jurídica ya en los hechos.

Y esto tiene apoyo en dos precedentes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Uno es el SUP-REC-82/2018 y el SCN-JDC-75/2018, que son unos asuntos en donde la Sala de la Ciudad de México en donde en aquella ocasión me tocó integrarlo, por eso conozco el precedente de la Sala Ciudad de México dado una cuestión de que fue necesario que actuara por una comisión de la Sala Superior para poder integrar el Pleno de la Sala Ciudad de México.

Y entonces lo que se estaba analizando era la legislación del estado de Puebla y también era una situación similar, ya existía el pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre lo relativo a los porcentajes y fue en razón de esa determinación de la Suprema Corte que se modificó la legislación del estado de Puebla y se cambiaron los porcentajes porque aparecían diferenciados.

Entonces, teniendo en el tintero esta cuestión, en perspectiva la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue que la Magistrada y el Magistrado Presidente y el de la voz, que integramos ese Pleno, tomamos la decisión por unanimidad que era susceptible realizar un examen, a pesar que ya existiera esta determinación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Afortunadamente, para mayor certidumbre jurídica en cuanto a los precedentes, el asunto fue revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reconsideración y lo confirmó, porque de un porcentaje del tres por ciento se bajó al uno por ciento, que es lo que estoy proponiendo en esta ocasión. Entonces, eso le permite a uno ir con mayor certeza y objetividad.

Sin embargo, también reconozco la consistencia de la posición que viene sosteniendo usted, Magistrada Presidente; usted, Magistrado Avante, en sus propuestas, porque no es nada fácil cuando ya existe una determinación de la Suprema Corte de Justicia sobre una disposición respecto de la cual se nos está solicitando que hagamos nuevamente un examen de constitucionalidad.

Así que encontrar esos matices es una tarea –como lo dice Eduardo García Rentería– de gigantes buscarlo o –como lo señala y ya lo he destacado en forma reiterado, don Luis Recasens Siches– de determinada consistencia proceder a este análisis.

No es que se rehúya precisamente a un examen, sino que en un caso este examen lleva a concluir: “Oye, tiene las mismas características. Estoy revisando el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llego a la conclusión que es constitucional porque ya existe una determinación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Eso sí lo podemos hacer, es más, lo exige la propia necesidad de fundar y motivar nuestras determinaciones.

Sin embargo, efectivamente, creo que debe realizarse un test de proporcionalidad, atender a estos elementos que se han establecido en forma reiterada por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, y es en esta parte de la necesidad donde, a través de un estudio comparativo de la legislación que se está cuestionando la disposición jurídica, que llega a una conclusión diversa, pero lo reconozco, no es sencillo cuando existe una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tampoco se trata, como lo dijo en algún momento algún jurista colombiano, que mejor no voy a decir el nombre, porque si no, me voy a equivocar, pero bueno, en fin, al rato voy a mandar traer el libro y decía: no es tampoco una judicatura irreverente. No, es una posición la que estoy asumiendo, de ninguna forma, sino más bien con los propios criterios que da la Suprema Corte de Justicia y la naturaleza que ya expliqué de las distintas características del control concreto y el control abstracto, arribó a una conclusión diversa.

Inclusive, se invoca también en esta cuestión ya en la parte que corresponde precisamente a la proporcionalidad, la directriz 1.3 del Código de Buenas Prácticas en materia electoral, que también ha sido aplicado por la propia Sala Superior en diversos precedentes.

Cito tres. El juicio para la protección de los derechos político-electorales 1004/2015, el recurso de reconsideración 82/2018 y el 75/2018.

Y en estos casos se señala, en la parte que debe destacarse, la Comisión de Venecia, lo siguiente, va así: En la práctica se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos, con el fin de evitar manipulaciones de este tipo, es preferible que la Ley no exija las firmas de más del uno por ciento de los votantes.

Y entonces establece esto que considera como el mínimo, que nos permite desprender la representatividad y a partir de estos ejercicios del derecho comparado se puede advertir que, por ejemplo, en el Estado de México existe un porcentaje del tres por ciento.

Y en otras latitudes con un listado más o menos equivalente, que por ejemplo la Ciudad de México, Jalisco, los Distritos 2, se prevé una cifra similar, sin embargo, el porcentaje es distinto y es bajo.

Entonces, me parece que, a partir de este elemento, que no implica de ninguna forma, es que como la mayoría dice que es así, entonces eso es lo que establece la razón, ¿no? Yo creo que con Robs, que las mayorías también se pueden equivocar, ¿no?

Hay un ejemplo que cita de cómo en algún momento la mayoría optó por liberar a un delincuente y condenar a un inocente en un juicio muy famoso.

Pues bueno, también se equivocan, pero en este caso, atendiendo a la característica del legislador democrático y racional, puede llegarse a una conclusión diversa, pero insisto, la puerta, la diferencia, la definición importante es: si cabe realizar el examen de la constitucionalidad de una disposición, a través de sus actos de aplicación, a pesar de que exista una acción de inconstitucionalidad sobre la misma.

Entonces, es así la puerta donde nos estamos encontrando, y pues hay quien determina no entrar y yo digo: "Pues sí entro", a través de estas consideraciones de carácter jurídico que ya me permiten realizar este examen.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Yo entendería y el supuesto en el caso concreto se separa de lo resuelto por la Sala Ciudad de México, en el JDC 75 de 2018, que como usted dice, Magistrado, tenemos el orgullo de tener a un Magistrado que ha actuado en dos salas, en este caso particular, digamos que ha suscrito como titular, resoluciones en un par de salas, y en este caso particular, de la Sala Ciudad de México, el JDC 75, como claramente usted apuntaba, en el caso de Puebla.

Y el caso de Puebla tenía una peculiaridad importante, porque la acción de inconstitucionalidad que se ocupó de analizar la legislación de Puebla, lo que hizo fue declarar la invalidez de la disposición normativa, que establecía que los porcentajes de apoyo ciudadano se diferenciaban a partir del número de habitantes que se tenían en los municipios.

Entonces, se estableció un porcentaje diferenciado conforme al número de habitantes que había.

Esto se declaró inconstitucional, si no recuerdo por mayoría de 10 votos, pero hubo otras porciones normativas, que no alcanzaron la inconstitucionalidad.

Sin embargo, se hicieron modificaciones en la legislación electoral de Puebla.

Se emitió una nueva legislación en Puebla, y esto quedó definido, así declaró. Hay una libertad de configuración normativa por parte de las autoridades electorales, me parece ser que hasta ahí alcanza la jurisprudencia temática, hay una libertad de configuración normativa de las autoridades electorales.

Mi problema viene cuando en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y las acumuladas, el pronunciamiento es específico respecto de la Ley del Estado de México, porque ahí me parece ser que estamos en el supuesto que dando congruencia a lo que quiere el legislador, estamos en el supuesto que prohibió la impugnación de medios de impugnación o la presentación de medios de impugnación en estos supuestos.

El artículo 10, párrafo 1, inciso f) señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando en el medio de impugnación se solicita en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105.

Esto es, cuando lo que se pretenda es hacer la inaplicación de una norma que haya sido declarada válida.

Me parece ser que ese es el límite que al menos yo advierto o estimo existe.

El diseño de construcción de control constitucional, atiende desde la propia Constitución a señalar que las salas del Tribunal o el Tribunal constituimos la máxima autoridad en materia electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 105, que es la inconstitucionalidad de leyes.

En abstracto, sí nosotros podemos analizar constitucionalidad de un precepto que ya había sido analizado por la Corte y haya sido declarado válido, podemos analizar la constitucionalidad de la aplicación de este precepto y, eventualmente, hacer una interpretación conforme o declarar la constitucionalidad del acto o inconstitucionalidad del acto y cómo debe ser interpretado eventualmente como en algunos otros precedentes lo hemos hecho, como ya pasó por esta misma Sala Regional en el caso de las candidaturas comunes.

Y lo recordáramos, hicimos una construcción argumentativa en el sentido que la Suprema Corte había calificado de válidas las candidaturas comunes en jurisprudencia temática, las características que éstas debían tener, pero que había ciertas circunstancias en su aplicación que podían producir efectos inconstitucionales, y fue por eso que en aquel asunto, del cual no recuerdo su número ahora, pero

declaramos que se había violentado una relación de proporcionalidad entre las candidaturas dispuestas y los partidos políticos contendientes.

No inaplicamos las candidaturas comunes, no dijimos que las candidaturas comunes eran inaplicables y que en consecuencia no se podía suscribir un convenio de candidatura común, dijimos que la candidatura común es totalmente asequible, razonable, pero debe seguir una proporcionalidad entre la distribución de los candidatos y los votos.

Me parece ser que en aquel caso, a diferencia de éste, lo que estamos analizando es la inaplicación de los porcentajes y del tiempo, aspecto que ya fue analizado por la Corte y fue declarado válido.

Y me parece ser que ese punto es el que a mí hace que yo me detenga.

Cuando existe la posibilidad de inaplicar una disposición que la Corte ya declaró válida, me parece que ya estoy entrando en el límite del control constitucional o el diseño de control constitucional que estableció el constituyente y que está desglosado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley del Sistema de Medios.

¿Qué sentido tiene esto?

Yo lo encuentro a partir de que la definición de inconstitucionalidad en abstracto que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace que el precepto se convierta en jurídicamente constitucional para todos los efectos en el orden jurídico mexicano y esa discusión no puede revivirse, no puede volverse a analizar.

Lo que se puede analizar es que si los actos que se emiten al amparo de esa regla podrían resultar constitucionales o no, pero nunca puede tener como resultado inaplicar el precepto, porque si tiene como consecuencia inaplicar el precepto entonces estamos pasando por alto la validez que ya declaró la Suprema Corte de Justicia del mismo en este caso concreto.

Lo que afirma el ciudadano actor es que con fecha 16 de marzo, me refiero otra vez al expediente 200 que es el que tengo en mi ponencia, el 16 de marzo presentó un escrito por medio del cual solicitó se

sometiera a consideración del consejo general del Estado de México la disminución del 3 por ciento de apoyo ciudadano y la ampliación para recabar el apoyo ciudadano

Respecto de este tema, según se razona en los proyectos que someto a su consideración, por cuanto hace a la razonabilidad de los porcentajes el Tribunal pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad que los estados gozan de libertad para configurar las candidaturas independientes y que los porcentajes se relacionen con el número de electores que un candidato debe reunir para demostrar, y que el porcentaje de 3 por ciento de la lista nominal de electores de los artículos 99, 100 y 101 es exigido de manera común.

Se consideró explicable que al aspirante se le imponga esta cantidad de apoyos ciudadanos y en cuanto a la distribución o a la dispersión, como se le ha identificado en el argot electoral, concluyó que la diferencia no es inconstitucional; calificó infundado el concepto de validez y reconoció la validez de los plazos y porcentajes contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101.

La única forma en la que yo podría acoger la pretensión del actor sería inaplicar, entre otros, el artículo 100. Si yo inaplico el artículo 100 dejo sin efectos la validez que en abstracto declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación y rompo con el esquema o el diseño constitucional establecido.

Por eso es que solo en este caso concreto y atendiendo a estas circunstancias es que creo que estamos materialmente limitados para hacer un pronunciamiento de inconstitucionalidad, y por ello es que creo que yo me orientaría por lo que ha decidido la Suprema Corte de Justicia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, en relación a la propuesta que es de mi ponencia, definitivamente también estoy convencida que en el tema es tan relevante el hecho que la Corte ya se haya pronunciado, que ya no da

pauta a que dejemos una situación a otra autoridad para que se pronuncie, sino ya tenemos todos los elementos, tenemos la base para podernos pronunciar y entonces más bien, como siempre lo hago en algunas sesiones, más bien lo invito a sumarse con su voto a la propuesta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación de los expedientes ST-JDC-198 y 200, ambos de este año.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra de las dos propuestas, anunciando que presentaré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra y el voto particular que ha anunciado ya el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC 198 y 200, ambos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del juicio ciudadano local del Tribunal Electoral del Estado de México.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 46 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al procedimiento especial sancionador 35 de este año, por la que se amonestó públicamente al partido con motivo de la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico.

El partido político hace valer agravios relacionados con que el letrero denunciado no identifica el emblema del PAN y que además no puede considerarse propaganda política.

Se propone calificar dichos motivos de disenso como infundados, en virtud que en el contexto del presente Proceso Electoral la aparición de un letrero con las dimensiones acreditadas en el expediente y coincidente con las iniciales del partido, son suficientes para acreditar que corresponde con el distintivo electoral del partido en términos de sus propios estatutos.

Por otra parte, los agravios relacionados con que el predio en el cual se colocó el letrero denunciado es de propiedad privada, por lo que no podría considerarse un accidente geográfico, se proponen inoperantes al ser reiterativos de las alegaciones del PAN durante la sustanciación

del procedimiento sancionador y por no controvertir la consideración de la responsable a este respecto.

En este tenor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración la propuesta.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Vaya que este es un asunto, por decir lo menos curioso, porque finalmente deriva de un procedimiento administrativo sancionador en el que la temática es: un anuncio monumental, colocado en la cúspide de un cerro, que contiene las palabras o las letras: PAN, que se identifican como PAN es propaganda política electoral, ¿sí o no? y ¿Por qué? Qué nos conduciría a pensar que esto se refiere PAN como Partido Acción Nacional y no como lo alega el Partido Acción Nacional, se refiere a una sección correspondiente a un objeto comestible.

El partido político pretende señalar aquí en la demanda que, si bien las siglas del PAN, forman la palabra pan dentro de la lengua española, esto también puede obedecer al alimento que consiste en una masa de harina, por lo común de trigo, levadura y agua, cocida en un horno, que esta acepción es conocida y que guarda relación con las siglas del PAN, las que a diferencia de los demás institutos no tienen, porque sus siglas no forman palabra alguna que corresponda a la lengua española, lo que indefectible atribuir cada anuncio, documento, pinta, letrero, señalamiento, como en el caso concreto, resulta violatorio de los intereses del representado.

Bien, el anuncio en cuestión, quisiera mostrar, se encuentra ubicado en la cúspide de este que no podría ser considerado otra cosa más que un accidente geográfico y está colocada, Piedras Blancas, de manera

sucesiva ordenada, que integran la letra P, A y N, esta es una toma más distante. Está colocado acá, se ve la población debajo y por eso es que yo, en el proyecto le asigno la característica de ser considerado como un anuncio monumental.

Es decir, es un anuncio que está colocado en la cúspide de un cerro con una finalidad y en el proyecto se razona que puede tener ciertamente tres finalidades: una, referirme ciertamente al objeto comestible; segunda, referirse al partido político; o tercera, referirse a otro supuesto que, desconocemos que tuviera conocimiento dentro de la comunidad.

Y aquí, el conflicto se soluciona en el proyecto que le someto a su consideración, a partir del principio ontológico de la prueba, y el principio ontológico de la prueba es que, el producto comestible no se suele anunciar en la cúspide de un cerro, ni se presenta únicamente con la palabra sin presentar quién lo vende, quién lo produce, quién lo consume, cuál es la finalidad que se persigue de colocar el siempre hecho, como si fuera un elemento de adoración al bolillo, poner en la cúspide un cerro la palabra PAN, lo cual resulta ser del todo poco ortodoxo y contrario a las reglas de la lógica a la sana crítica y la experiencia.

Nadie coloca la palabra PAN, como podemos colocar la palabra perro, como podremos colocar la palabra ventaja, en la cúspide de un cerro, sin ningún significado. ¿Por qué? Porque implica horas de tiempo, esfuerzo, trabajo que se dediquen a acomodar perfectamente las palabras y esto debe tener una finalidad.

Entonces, conforme a una finalidad ontológica, yo no advierto ninguna finalidad razonable de colocar la palabra PAN, si se refiere al objeto comestible de uso diario, en la cúspide de un cerro.

La segunda interpretación que tenemos es que se puede referir al Partido Acción Nacional, y esta acepción se vuelve congruente a partir de varias circunstancias que se valoran en el proyecto.

Una, estamos en proceso electoral; dos, se trata de lo que hemos identificado como un acrónimo, y los acrónimos es una figura de

comunicación de lenguaje moderno que permite darle un significado a las siglas leídas de corrido de un determinado aspecto.

Por ejemplo, todos hemos escuchado la palabra de la TICS, y hemos escuchado lo que implican las TICS, las tecnologías de la información.

O hemos escuchado las ONG's, o una manifestación ONGenera, y lo relacionamos de inmediato con el acrónimo ONG, que incluso se refiere a la lectura tal cual de las siglas, pero el concepto de acrónimo ONG, tal cual pronunciado, nos asocia directamente a la idea de organizaciones no gubernamentales.

Incluso los acrónimos de los partidos políticos son un tema muy constante. Si nosotros leemos en un periódico sube el pan, en forma alguna, nosotros pensamos que se trata de que sube el precio del objeto comestible, si estamos en el concepto de que la nota se refiere a un tema electoral.

Pensaremos que subirá en las encuestas, o que habrá subido, en fin, pero se refiere al contexto político, y si hablamos de panistas, nos referimos a aquellos que se dedican al consumo selectivo de pan, o a un catador de pan; si nosotros hablamos de panistas, lo asociamos de inmediato a una persona que pertenece como militante o simpatizante del PAN.

Los acrónimos solucionan en nuestra vida el asociar ideas comunes, que para todo un conocimiento de un conglomerado resultan ser aceptables.

En el contexto de un proceso electoral, un anuncio monumental de 28 por 22 metros que se coincide con el acrónimo de un partido político, en mi particular punto de vista del proyecto y como lo sostuvo la autoridad responsable, es razonablemente plausible que se dirige a favorecer al Partido Acción Nacional.

Si la finalidad de origen era otra, ciertamente el beneficio se produce, porque si en la cúspide del cerro está presentado el nombre PAN, el Partido Acción Nacional se beneficia de esta circunstancia.

Y el Partido Acción Nacional señala y dice: “Esto no puede ser imputable a mí, porque no corresponde ni con mi logo, ni con mi emblema, ni con mi distintivo electoral, en términos del artículo 7 de mis estatutos”.

Este aspecto en el proyecto se considera inaceptable, porque bastaría variar la tipología o variar los colores para efecto de estimar que no se tratara de propaganda que beneficie a un determinado partido político.

Si en la cúspide de ese partido político estuvieran las letras PRD, sería evidente que la referencia sería el Partido de la Revolución Democrática, aun cuando se pudiera demostrar a lo mejor que se referiría a algún grupo de producción rural de mañana, a alguna circunstancia particular que lo que exigiría sería un estándar de prueba conforme al principio ontológico de la prueba.

Si yo quisiera demostrar que esa palabra PAN se refiere a una circunstancia excepcional, no basta con que yo lo niegue y diga: no es imputable a mí, sino no me beneficia, sino que en la comunidad es conocido ese cerro como el Cerro del PAN, por ejemplo, y que ese cerro es conocido así, en fin.

Todo esto no está argumentado en la demanda, lo que se argumenta en la demanda es que no era imputable al PAN el hecho de que existiera un letrero con el PAN y posiblemente tenía otra hipótesis, pero que además no correspondía con su tipografía.

Yo creo que el hecho de que un mensaje monumental que coincide con el acrónimo de un partido político esté presentado, sí le genera el beneficio al partido político y por lo menos le genera la responsabilidad, y en esto me hago cargo del tercer agravio del partido actor de deslindarse efectivamente de esta propaganda.

En proceso electoral una propaganda que le beneficia colocada en elementos de accidentes geográficos como está prohibido por la ley fijada, sí me beneficia, yo debo tener la habilidad o la diligencia suficiente para efecto de deslindarme de esa propaganda para que no me genere las consecuencias de una eventual responsabilidad.

En este sentido, sí coincido con lo que razonó el Tribunal Electoral del Estado en cuanto a que aquí el Partido Acción Nacional incurrió en

cuando menos una responsabilidad por culpa in vigilando, dado que no se deslindó de esta propaganda.

Y para mí es evidente que es una propaganda que más allá de las razones por las que están colocadas, sí al estar en la parte más alta de un cerro que tiene una comunidad al pie y que finalmente implica y se incorpora al paisaje urbano de una comunidad, sí le genera cierto favorecimiento en este contexto y que el PAN eventualmente tendría que haberse deslindando siendo insuficientes sus argumentos.

Al no haberlo hecho y no existir otra explicación razonable al anuncio monumental y coincidir, dicho sea de paso, de manera estructural con la forma en que los partidos políticos se promocionan, porque si nosotros recordamos cuál es la forma ordinaria en que los partidos políticos se promocionan, es mediante la colocación de bardas monumentales, espectaculares gigantes, porque tienen la finalidad de hacer llegar a más ciudadanos o a más electores y electoras.

Todo esto a mí me conduce a concluir, como lo hizo el Tribunal Electoral del Estado, que sí hay responsabilidad y que esta es una propaganda política y confirmar la sanción de la amonestación pública que le ha sido impuesta por el Tribunal Electoral del Estado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC 46/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Nahim Villagómez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Nahim Villagómez Manzur: Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 175 de este año, promovido por Francisco Javier Esquivel López a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual tuvo por no presentada su demanda, relacionada con el proceso interno de selección y postulación de candidato a la Presidencia Municipal en Jungapeo, Michoacán.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en razón que los motivos de agravio relativos a la violación al principio de legalidad y falta de notificación de la resolución intrapartidaria, resultaron por una parte infundados y por otra fundados pero inoperantes.

Lo infundado de los agravios deviene porque, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local optó por la figura tener por no presentada una demanda, que se contempla en el Reglamento como un lineamiento que da funcionalidad y operatividad al quehacer cotidiano del citado órgano jurisdiccional local.

Por otra parte, respecto a la falta de notificación de la resolución intrapartidaria, se propone calificar fundado el agravio, aunque a la postre inoperante; esto, debido a que la resolución del Tribunal local no se debió constreñir únicamente a dejar sin materia el medio de impugnación sometido a su potestad, sobre la base que ya se había dictado la resolución intrapartidaria, sino también se debió constreñir a que esta se comunicara correctamente a la parte accionante.

Sin embargo, se considera inoperante porque el referido vicio procesal no es suficiente para revocar la sentencia reclamada, dado que de las constancias que obran en autos se desprenden actuaciones que conducen a estimar que a la parte actora en diversas ocasiones se le notificó la resolución en el domicilio señalado en su respectivo escrito de demanda.

En estas condiciones, a ningún fin práctico conduciría comunicarle una resolución cuyo contenido ya conoce y que además ya se encuentra controvertido ante la instancia local.

Por las consideraciones anteriores es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí,
Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta está aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 175/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 2 de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio ciudadano local número TEM-JDC-060/2018.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Nahim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 27 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del

cual impugna el dictamen consolidado INE-CG-259 de 2018 y la resolución de fiscalización INE-CG-260 de 2018, relativos a la fiscalización de los precandidatos de dicho instituto político en los estados correspondientes a la circunscripción de esta Sala Regional.

La ponencia propone declarar infundados los motivos de agravio, toda vez que en relación a la conclusión ocho, consistente en la omisión del partido actor de reportar los gastos de mil 400 sillas, así como dos lonas, los elementos de prueba aportados por el actor no fueron hechos del conocimiento a la autoridad administrativa fiscalizadora.

Por lo que respecta a la conclusión 14, relativa a la supuesta duplicidad en los montos considerados por la autoridad administrativa electoral, del mismo se propone declarar infundado el agravio, pues de auto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los montos que tomó la autoridad responsable corresponden a la cantidad de cargos y abonos que el propio partido político registró en el sistema de contabilidad en línea del INE.

Por cuanto hace a la conclusión 15, relativa a que con la documentación que se aporte en el Sistema Integral de Fiscalización se acredite la propaganda colocada en vía pública, el motivo de disenso se propone inoperante, porque el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas sin exponer argumentos tendentes a evidencias el análisis realizado por la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada.

Por estas y las demás razones que se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados están a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-27/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Gloria Ramírez Martínez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 199/2018, promovido por Daniel Hernández Hernández, en su carácter de aspirante a candidato independiente, de una diputación local, en contra de la sentencia directa por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que se declararon infundados los agravios esgrimidos en esa instancia, respecto del oficio suscrito por la entonces encargada del despacho de la Dirección de Partidos Política del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se dio contestación a la solicitud del actor para disminuir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que, el órgano que emitió el oficio carece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud planteada por el actor, para que se redujera la exigencia de recabar el tres por ciento del apoyo ciudadano, puesto que correspondía al Consejo General del Instituto atender dicha solicitud.

En ese sentido, lo ordinario sería vincular al Consejo General para el efecto de que diera respuesta a lo solicitado por el actor, sin embargo, considerando lo avanzado del proceso electoral local, a fin de dar certeza al mismo, sin que transcurra más tiempo, aunado a que lo que el actor solicita conlleva la inaplicación de una disposición legal, se propone que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción proceda a dar respuesta a la solicitud planteada.

Al respecto, en concepto de esta ponencia, le asiste la razón al actor, respecto a que, en el caso, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido del tres por ciento del listado nominal del Distrito correspondiente es excesivo e implica un obstáculo para la participación de la ciudadanía, por lo que se propone utilizar el parámetro de uno por ciento.

Lo anterior, derivado de un análisis concreto de constitucional, a partir del cual se determina procedente inaplicar, en el caso lo dispuesto en el artículo cien del Código Electoral del Estado de México, en la porción normativa que se refiere al porcentaje de apoyo ciudadano requerido, aún cuando derivado del análisis abstracto efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta haya validado dicha disposición en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, puesto que en la misma se consideraron las particularidades advertidas en el caso.

Por lo tanto, el Instituto Electoral del Estado de México, deberá considerar que el apoyo ciudadano que corresponderá a acreditar al actor para estar en posibilidad de acceder a la candidatura independiente, debe ser el equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del distrito 2, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, con corte al 31 de agosto del 2017, ajustando la equivalencia en cuanto al porcentaje previsto para la dispersión.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, dar respuesta a la petición del actor en los términos precisados en el proyecto, inaplicando en el caso lo dispuesto en la norma citada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada, Magistrado.

Como se puede advertir de la cuenta, este asunto está completamente contrapuesto con los que ya votamos hace un momento que son el JDC 198 y el 200, usted, Magistrada Presidente y la ponencia del Magistrado Avante. Entonces, en una forma muy sucinta, tiene que ver precisamente con la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, de la determinación que se adoptó por la Directora de Partidos Políticos, del Jurídico del Instituto Electoral del Estado de México, sobre una consulta, por la cuestión de la competencia, y luego dado el momento en que nos encontramos que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional, salvo que daría respuesta conducente.

Tiene que ver precisamente con la reducción del porcentaje de apoyos ciudadanos, para poder registrarse como candidato independiente.

Entonces, pues bueno, si fuera el caso de que insistiera de acuerdo con lo que se votó y que no debe ser así, yo anunciaría que presentaría un voto particular en mi proyecto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Como lo habíamos comentado, al inicio precisamente, cuando se discutieron los juicios JDC 198 y 200, al haber votado tanto el Magistrado Avante como una servidora precisamente en sentido contrario a lo que ahorita usted nos propone, sería pasar a la votación, si es que el Magistrado Avante así lo considera, si va a intervenir, le cedo el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, para reiterar.

Es la posición que ya habíamos anticipado, y de alguna manera la discusión de estos asuntos se dio en aquel momento, en la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva, pues finalmente se está inaplicando el artículo 100, y esta es la parte en la cual yo creo que estamos relevados de esta posibilidad, y por ello es que yo me apartaría de lo que propone, en este caso, el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es contra del proyecto de cuenta y porque se adopta el criterio sustentado en los asuntos 198 y 200 en este asunto en particular, estimando que debe estimarse incompetente la autoridad que había emitido como lo propone el

Magistrado Silva, pero en los efectos apartándome en el sentido debería ser para confirmar la sentencia impugnada por razones diversas, toda vez que la validez de la norma ha sido decretada por la Corte.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos y la mayoría de votos está en que se resuelva en el mismo sentido que el 198 y el 200, previamente votados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido, en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 199 de este año propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez encargado del engrose correspondiente al ser el Magistrado en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos en este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez que ha sido aprobado, en consecuencia en el expediente ST-JDC-199/2018, conforme al criterio de la mayoría se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave JDCL-80/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 5 de abril de 2018, formulando voto particular el Magistrado Silva.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 209 de 2018, integrado con motivo de la demanda presentada por Abel Damián López en su carácter a aspirante de candidato independiente a diputado local por el Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el expediente TEM-JDC-142/2018.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida en atención a que el actor parte de la premisa errónea de que el Tribunal responsable dejó de advertir que el organismo público local no ha emitido la declaratoria de las personas que tienen derecho a ser registradas en una candidatura independiente a una diputación local y que por tanto dicho Tribunal debió instruir a la autoridad local que la realizara.

El promovente incurre en el equívoco citado, pues la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar pronunciamiento alguno respecto de la declaratoria de referencia, toda vez que ello no fue parte del objeto del juicio ciudadano local, ya que el enjuiciante dejó de plantearlo en su demanda primigenia.

Adicionalmente el actor tuvo conocimiento de las razones que aplazaron la emisión de la declaratoria por parte del Instituto Electoral de Michoacán, pues controvirtió dicha determinación en la instancia local, aunado a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la declaratoria en mención fue hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo CG-113/2018, de 15 de marzo de la presente anualidad, acuerdo en el que se ordenó notificarle personalmente tal determinación al promovente.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta está aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-209/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 10 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio ciudadano TEM-JDC-042/2018.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 42 de 2018, promovido por Marcela Barrientos García en representación de MORENA, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-175/2018 de 27 de marzo del presente año, por medio del cual se da respuesta a su consulta respecto a la presentación de la copia simple del acta de nacimiento para el registro de los candidatos que pretendan participar en el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018.

En el proyecto se propone, una vez determinada la procedencia del juicio en la vía *per saltum*, confirmar la sentencia impugnada conforme a las siguientes razones:

Se considera que no le asiste la razón al partido político actor, porque el hecho que se exija copia certificada para el registro de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el estado de Michoacán no atenta en contra de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, y 29, párrafo 1º, inciso B) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el contrario, dicho requisito, como se analiza en la propuesta, cumple con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad para su exigencia.

De esta forma, se propone que se considere que, en principio y como regla general, resulta necesario que aquellas ciudadanas y ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán presentar como requisito para ello la copia certificada del acta de nacimiento.

Sin embargo, en el proyecto de la cuenta se propone establecer que dicha copia certificada no es el único medio para acreditar la nacionalidad como requisito para el registro de los candidatos en el estado de Michoacán, sino que existen situaciones de carácter

excepcional en las que se justifica la presentación de un documento distinto a dicha copia certificada del acta de nacimiento para acreditar que se cuenta con la nacionalidad mexicana.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bien, en este asunto debo destacar lo siguiente: Fue presentado en los primeros días de abril, se presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral por el Partido Político actor; después, como no es competencia de la Sala Superior, ésta nos lo remite y llega en un momento posterior, que fue precisamente el 5 de abril. A partir de este momento es que se empieza a trabajar la propuesta.

Efectivamente, tiene que ver con una consulta relativa a si se puede acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como candidato con una copia fotostática de la credencial de elector.

Y bueno, aquí debo destacar también otro aspecto, que es la cuestión que lo relativo a los registros se termina el 10 de abril. Sin embargo, esta propuesta, si no se me desmiente, me parece que tendría un efecto útil. Tenemos muchos asuntos en donde vienen cuestionamientos de esta naturaleza y que exigen pronunciamientos.

Entonces, a partir de esta cuestión del efecto útil, la certeza que se está generando, cabe el reconocer la utilidad; hubiera sido mejor si esto se hubiera presentado de una manera anterior.

Pero bueno, finalmente hay una parte donde se dice, si esto fuere razón para la negativa, pues habrá que actuar en consecuencia. Me refiero a la autoridad administrativa electoral.

Entonces, aquí en este asunto se realiza como se estila en los medios de impugnación, donde se hacen este tipo de consultas, un test de proporcionalidad.

Entonces, se revisa la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad y efectivamente se ve la razonabilidad en cuanto a la exigencia de la copia de como se establece la Ley de la copia certificada de la credencial de elector o bien exhibir la credencial de elector y que se haga el consejo con una copia fotostática.

Sin embargo, ¿cuál es el objeto de esta exigencia? No es la forma por la forma. No voy a requerir equis documento, nada más porque sí, porque es necesario que engrosar los archivos de la dependencia. No. tienen un propósito y ¿cuál es ese propósito? Precisamente verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Hay requisitos de elegibilidad de carácter positivo, el carácter de ser mexicana, mexicano, mayor de edad.

También se establece en la Constitución el modo honesto de vivir, pero esta es una cuestión que respecto de todas las personas se presume, salvo prueba en contrario.

Entonces, si el objeto es acreditar esto, no es nada más establecer los requisitos porque sí, sino ver cuál es la finalidad, la necesidad, que se trate de una exigencia, que resulte propia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, no a una actuación arbitraria o caprichosa.

Entonces, lo que se destaca en el proyecto, que esto es un documento idóneo, es el que resulta de mayor uso común. Millones de mexicanas y mexicanos tienen credenciales de elector, entonces no parece una exigencia desbordada, sino es asequible y en esa medida es que se establece.

Pero el hecho de que sea idóneo, no significa que es el único, puede haber otros mecanismos, a través de los cuales se puedan verificar esta condición de que se es mexicana o mexicano y la edad.

Pienso, por ejemplo, en el acta de nacimiento, en algunos otros casos la carta de naturalización, en fin, puede ser también el pasaporte, etcétera.

También el hecho de que se trata de un documento electoral, esto refleja la idoneidad.

¿Entonces, de qué se trata en esto? Es cierto que la consulta va dirigida a la copia fotostática. Y entonces, me parece que sería muy limitada una respuesta que no abordara estos aspectos.

Hay necesidad de dar certeza sobre estas cuestiones, a través de elementos objetivos, si esto está generando problemas, pues nada menos y nada más un partido político realiza la consulta.

El partido político que tiene como misión constitucional el hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, entiéndase, acompañar a los militantes, facilitarles.

Entonces, si está haciendo esta consulta es precisamente con ese propósito, facilitar.

Estoy pensando en la circunstancia en donde hay entidades federativas, el Estado de México, tiene 125 municipios y la conformación de los distintos cargos, y el partido participa solo en la contienda electoral, pensemos en el número de personas respecto de las cuales tiene que exhibir la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Y entonces esto implica un mundo de personas y una dimensión de documentos muy amplia, y cada quien procesa las cosas o considera que de alguna manera se tienen que acreditar.

Puede ayudar cuando la autoridad realiza su facultad reglamentaria, en el sentido de facilitar, no limitar esta cuestión.

Entonces, si se está haciendo la consulta, pues efectivamente tiene esas características.

Entonces, en el proyecto también se está pensando, no solamente en el común de las personas, sino también en algunas otras personas que tengan alguna situación que se ha identificado como grupos vulnerables o desaventajados indígenas.

Entonces, puede haber casos en que esté justificado que se presente efectivamente, simple y sencillamente la copia fotostática de la credencial, inclusive hasta de una cara. Estás presentando ante una autoridad electoral, y la autoridad electoral tiene los medios que esto no implica que esté relevando de una carga al partido político y entonces, como usted es autoridad y tiene que facilitarme las cosas, pues yo presento únicamente mi solicitud.

Pues creo que tampoco es así.

Hay que realizar un mínimo para colocarse en la condición de ejercer los derechos, no solamente es levantar la mano, sino también realizar esas gestiones.

Y entonces a partir de esto es que se llega a una conclusión de que es necesario dar una respuesta integral. Si unas copias fotostáticas sí o no, pues va a implicar una respuesta magra que no va a solucionar las cosas.

Y entonces si nos hacemos cargo que las autoridades tienen que promover, respetar, garantizar y proteger los derechos y que vigilan la conducta de los partidos políticos y de los ciudadanos para que puedan ejercer efectivamente sus derechos, esto implica asumir también cargas y nuestras atribuciones no son solamente es registrar, no; registrar, pero registrar bien, realizar las acciones conducentes para que ese registro sea efectivo sin sustituir a los partidos, a las colaciones, ni el principio la carga que tienen cada uno, pero sí realizar una situación más que reactiva, proactiva.

Ese es el sentido de la propuesta que se está presentando, además de algunas otras consideraciones de carácter conceptual que se vienen haciendo en cuanto a lo que implica nuestro deber como juezas y jueces constitucionales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Creo que en asuntos como en éste adquiere particular relevancia el uso del lenguaje ciudadano. Y al día de hoy creo que pocos tendríamos objeción o tendríamos alguna inquietud si para inscribirnos en alguna institución educativa se nos pidiera un acta de nacimiento, si pretendiéramos acceder a cualquier beneficio o a cualquier programa, bueno, es muy común que se nos solicite el acta de nacimiento, al solicitar nuestro pasaporte, en fin.

Y hay un tema en la visión común de la ciudadanía sobre lo que significa copia certificada del acta de nacimiento. En muchas ocasiones hemos escuchado: es que necesitamos el acta de nacimiento en original y dos copias.

Y entonces lo que nosotros entendemos por acta de nacimiento en original es esa hoja que trae los sellos, que está impresa en el color respectivo y dos copias fotostáticas, y nosotros estamos seguros que llevamos el original y nuestra copia del acta de nacimiento, que esto no es así, el original del acta de nacimiento está en algún libro resguardado en el Registro Civil de nuestra entidad de nacimiento y todos los originales o lo que nosotros entendemos que son originales de nuestra acta de nacimiento son copias certificadas.

Luego entonces, la copia certificada del acta de nacimiento es lo que en lenguaje común entendemos como el original del acta de nacimiento.

Este concepto del original del acta de nacimiento lo asumimos, incluso cuando vamos a realizar cualquier trámite, que se habla que hay que acreditar acta de nacimiento, pues llevamos nuestro original de acta de nacimiento, nuestras copias y vamos protegidos para cualquier asalto burocrático del que podamos ser víctima.

La realidad es que cuando nosotros presentamos ese original, lo que estamos presentando es una copia certificada y hace muchos años obtener una copia certificada de nuestra Acta de Nacimiento vaya que era un tema.

Si nos remontamos a lo que tenían que hacer nuestros abuelos para obtener una copia certificada de su Acta de Nacimiento, muy probablemente tenían que desplazarse desde el lugar de origen, lo que ello implicara, trasladarse hasta donde estaba el asiento del Registro Civil, cuando no era un Acta de Nacimiento muy antigua, de las que todavía se resguardan en algunas parroquias y mecanográficamente se hacía una reproducción del texto, se hacía una certificación y se pasaba a un funcionario, el funcionario sellaba y autorizaba la copia certificada en unos formatos específicos.

Obviamente estoy hablando de Actas de Nacimiento que están mucho muy atrás de nuestros tiempos. Todavía quizá algunos cuando fuimos niños íbamos por la copia certificada y había dos formas de obtenerla: Una, el ir en este trámite y hacerlo ante la delegación donde se había registrado, que la delegación tramitaba este documento si iba al archivo que se encontraba ahí en la colonia Doctores, bueno, al menos hablo de la Ciudad de México porque soy oriundo de la Ciudad de México; se tramitaba esta copia certificada y varios días después, entendiéndolo casi 20 días después, llegaba la copia certificada del Acta.

Yo recuerdo cuando niño haber ido en algunos casos con mis padres, haber hecho este trámite, que era realmente complicado obtener una copia certificada, que era nuestro original.

Sin embargo, siempre se tenían copias certificadas originales de nuestras Actas de Nacimiento resguardadas por cualquier trámite que se pudiera necesitar y las teníamos en aquél archivero que está en todas las familias, resguardado en donde están los documentos importantes.

Actualmente todos los avances informáticos nos permiten que obtener el día de hoy una copia certificada de nuestra Acta de Nacimiento sea mucho más sencillo y no hablo que sea en todos los casos, pero sí en el caso de la generalidad; tanto las leyes locales como los gobiernos

federales y locales se han ocupado de firmar convenios para facilitar este tema.

Actualmente, al día de hoy existe incluso un sitio por Internet: www.gob.mx/actadenacimiento, donde ingresando los datos de la CURP, ingresando el nombre del padre o de la madre y realizando el pago incluso en líneas, en cuestión de seis minutos se puede obtener una copia certificada del Acta de Nacimiento. Esto sustituye a aquel procedimiento engorroso que se mantenía hace ya muchos años.

¿Por qué es importante un Acta de Nacimiento original, como la concebimos socialmente? Que en realidad es una copia certificada. La razón de la importancia es porque ese documento, nuestra Acta de Nacimiento en copia certificada nos da plena certeza de, uno, dónde nacimos; dos, qué edad tenemos; tres, quiénes son nuestros padres y cuatro, si eventualmente existe alguna anotación o algún aspecto que considerar en cuanto a la persona en el caso concreto de su estatus como habitante o si incluso, hay anotaciones marginales, cuando se realizan cambios de asignación sexo genérico, en fin, etcétera. Porque es importante que sean copia certificada y no que sean una copia simple.

Bueno, todos sabemos y ahora más con todos estos avances tecnológicos que una copia simple puede ser fácilmente alterada y no existe forma de cotejar con la originalidad del documento.

Pero, además, ahora las certificaciones electrónicas van mucho más allá con la colocación de sellos digitales y firmas digitales, que lo que hacen es garantizar que ese documento es ese y no puede haber otro igual.

De manera que este documento adquiere una especie como de validez única, un timbrado que se llama, que hace que solo ese documento en todo el mundo pueda tener un timbrado igual, lo cual va a ser particularmente auténtico.

Si nosotros permitiéramos que los registros se hicieran a la luz de copias simples, esto permitiría: uno, no necesariamente siempre tener la legibilidad de los datos, pero además el posible uso de falsificación en el uso de esta información.

Por eso, las altas en las instituciones educativas, nadie se le ocurriría ir a tramitar una cédula profesional o intentarse inscribir en la Universidad, sin contar con un acta de nacimiento en copia certificada, porque en el momento se lo pedirían y en ese momento, tiene razonabilidad para ver cuál es el destino que se le va a dar al trámite que se ha iniciado por parte del ciudadano o la ciudadana.

Entonces, yo coincido con el proyecto del Magistrado Silva, en cuanto a en esencia. No constituye un requisito ni desproporcional, ni carente de idoneidad, ni de necesidad, ni desproporcionalidad, percibe un fin constitucional legítimo.

Incluso, me parece que el Magistrado Silva es muy generoso en el análisis que se realiza. Yo me quedaría en que, en un par de etapas anteriores, a mí me parece que ni siquiera sería necesario correrle el test de proporcionalidad, a partir de que no hay una restricción de derechos. En realidad, lo único que se está pidiendo es una forma de acreditar, que se está en una situación Jurídica concreta para poder ejercer el derecho y eso no restringe el derecho.

Y máxime que, si para expedir una copia certificada de nuestra acta de nacimiento tuviéramos que erogar mil 500, mil 600, dos mil pesos, pues sí sería un tema gravoso para quien lo pretende y en cada caso se tendría que analizar.

Pero, lo cierto es que obtener una copia certificada de nuestra acta de nacimiento resulta ser esencialmente sencillo.

Ahora, lo que hace la Constitución del estado de Michoacán, de manera recurrente el artículo 119 es exigir el requisito de contar con copia certificada de la credencial para votar, del acta de nacimiento.

Esto es, tener ese documento que lo asociamos como un original. Situación distinta es cuando, por ejemplo, y lo recordará al Magistrado Silva y la Magistrada Guarneros, cuando nosotros competimos para ser designados Magistrados Electorales, recordarán ustedes que, en la convocatoria del Senado, claramente se designaba que tenía que ser una copia certificada del acta de nacimiento, ante Notario público.

Y esa es una circunstancia totalmente distinta, si yo lo que pido es una copia certificada del acta de nacimiento, ante notario público y esa es una circunstancia totalmente distinta.

Si yo lo que pido es una copia certificada del acta de nacimiento ante notario público, pues en realidad lo que estoy pidiendo es una copia certificada ante notario de una copia certificada.

Y materialmente eso fue lo que nosotros entregamos ante el Senado de la República, copia certificada de nuestros originales.

Creo que aquí en el caso no se limita de alguna forma el requisito, me parece que el análisis que hace el Magistrado Silva es muy puntual, pero yo me quedaría en que incluso no se trata ni siquiera de una restricción indebida.

Pero la parte en la que yo considero que es tan amplio el escenario, con el cual pudiéramos acreditar una nacionalidad con el cual pudiéramos, existen documentos idóneos, sí ciertamente y me parece que los que dice el Magistrado Silva son idóneos, tanto la forma migratoria como el pasaporte, lo cierto es que yo no podría definir que esos documentos, sino otros, podrían servir y no podría yo ocuparme de todos los documentos que pudieran servir para acreditar una nacionalidad, ni en qué contexto.

Entonces, si la consulta del partido político MORENA fue en estos términos, basta con presentar copia simple y legible del acta de nacimiento en la solicitud de registro de los candidatos a renovar 112 ayuntamientos y las diputaciones locales, si la consulta es esa, me parece que la materia dé la respuesta y de nuestra sentencia tendría que limitarse acá, a decir, no es necesaria, no resulta suficiente el presentar copia simple, dado que la ley y la Constitución exigen la copia certificada.

Las circunstancias adicionales que se precisan, pues si bien tienen esta finalidad que señala el Magistrado Silva, de dar una interpretación más progresista y dar mayor certeza, lo que creo es que no resultarían idóneas para pronunciarnos en este momento.

Y yo me limitaría a decir que la consulta de MORENA debería limitarse en este aspecto, y hasta ahí agota la materia del juicio, dado que lo demás correríamos el riesgo de incurrir en una situación extrapetita.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, creo que tiene razón el Magistrado, y esto pues me parece que podría salvarse si al proyecto se le adiciona, nada más una simple cuestión.

Por ejemplo, en la página 54, y lo someto al Pleno, donde dice: “Dado que la carta de naturalización y el pasaporte, por ejemplo,”, y también en la página 55, en otro párrafo, se cita: “La copia certificada del acta de nacimiento, no es el único documento idóneo para acreditar las nacionalidades. Decir en todo caso: “También se puede solicitar, acompañando el original o copia certificada y carta de naturalización y el pasaporte, por ejemplo,” Y entonces ya de esa manera, admito que no podemos ser tan exhaustivos para enumerar todos los documentos a través de los cuales se pueda cumplir con ese objetivo de acreditar la nacionalidad, en fin, alguna otra cuestión, sobre todo bajo la circunstancia de que la nacionalidad es un derecho humano y que bueno, el Estado debe de proveer de condiciones para que efectivamente se pueda disfrutar de la nacionalidad y ejercer todo el cúmulo de derechos que vienen acompañados con la adscripción de una calidad, un vínculo jurídico entre un sujeto con un Estado, independientemente de que no se precisa ser mexicana o mexicano para disfrutar en el Estado México de disfrutar de derechos, habrá algunos que tendrán limitaciones que son precisamente los políticos por cuanto a la nacionalidad, pero fuera de eso, los demás le corresponden a las personas.

Y es un derecho humano por precisamente la nacionalidad, los fenómenos de apátrida son indeseables, está reconocido tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Me parece que puede ayudar a partir de su intervención y yo me permitiría proponer esta expresión simple que refleja que no es una enumeración taxativa o limitativa o de números clasos, sino más bien ejemplificativa y que habrá que ver el caso.

Pero sí se debe confiar en que la generalidad precisamente acudirá con el acta de nacimiento, la copia certificado y habrá otros casos que habrá que atenderlos, pero ya el hecho de que: como no traes el acta de nacimiento entonces ya estás fuera; me parece que eso es inadmisibile mientras que exista algún otro documento.

O bien la autoridad también, porque ese está previsto legalmente, tendrá que prevenir y dar un plazo para que se corrija esa situación irregular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Agradezco la pasión, Magistrado Silva, si se hiciera la salvedad en el sentido de que pudiera acreditarse con nuestros documentos, transitaría yo con la propuesta.

No obstante que considero que se sigue excediendo el tema de la consulta, lo cierto es que a efecto de lograr la unanimidad en el pleno yo retiraría mi disenso en el entendido de que esto sería taxativo y no limitativo, únicamente ejemplificando de qué otra forma se podría acceder a ello.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Lo enunciaría en esos términos, que es de carácter enunciativo, que no es una enumeración clausus y que es ejemplificativo únicamente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Transitaría con la propuesta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Por favor tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta en términos de la propuesta que formula el Magistrado Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta y con la modificación que sugiere el Magistrado Avante, si también lo tiene a bien el Pleno

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos con las modificaciones que se han discutido aquí en el Pleno.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC 42/2018, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acto impugnado.

Segundo.- En el Estado de Michoacán se puede acreditar la nacionalidad mexicana para efectos de ser postulado como candidato a un puesto de elección popular en los términos previstos en el considerando noveno de esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 48 de este año, promovido por MORENA en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Hidalgo por el que se aprobó el registro del convenio de candidatura común celebrado por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

En la consulta se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto, en virtud que se encuentra próximo el período de campañas, por lo que se considera necesario dotar de certeza el Proceso Electoral y resolver lo conducente sobre la candidatura común cuestionada.

En la propuesta se declaran infundados los agravios en virtud de lo siguiente:

En primer término, se precisa que el caso que se estudia es diverso al analizado en el juicio de revisión constitucional electoral 20 de este año, toda vez que en éste se cuestionó la celebración de un convenio de coalición, según lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos; en tanto que en el presente juicio se trata de una candidatura común regulada conforme a la normativa electoral local.

Por tanto, la ponencia considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 38-Bis del Código Electoral del estado de Hidalgo, quedó acreditada la voluntad de los órganos partidistas competentes en caso de aprobar la candidatura común, en ejercicio de sus facultades estatutarias.

En segundo término, se considera que fue correcto que cada partido que integró la candidatura común presentara su propia plataforma

electoral, pues así está previsto en el referido precepto legal, aunado a que no genera confusión en el electorado, tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, así como 45/2015 y acumuladas.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Sí, Magistrado Silva, claro.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En efecto, como se hizo énfasis en la cuenta, este asunto es completamente diverso a lo que se resolvió en el juicio de revisión constitucional electoral 20 del 2018 y qué bueno que es diverso, porque si no, entonces estaría en minoría otra vez, en fin, todavía no se ha pronunciado usted, Magistrada Presidenta y usted, Magistrado Avante, pero abrigo la esperanza que podré convencerlos en esta ocasión.

Lo primero que debo destacar es que el Partido MORENA cuestiona un acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto a la solicitud de registro del convenio de candidatura común para el Proceso Electoral en curso, que corresponde a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en seis distritos electorales locales, que presentan los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Entonces, es un asunto que se puede resolver de una forma muy sencilla. Revisando lo dispuesto en el artículo 38-Bis del Código Electoral del Estado de México se advierte cuáles son los elementos que deben acreditar los partidos políticos precisamente para poder registrar el convenio por los cuales se postulan candidatos independientes.

Primero, aclarar: coalición y candidatura común son dos figuras distintas. En uno, los partidos políticos se unen transitoriamente durante el proceso electoral, concluye una vez que se da fin al proceso electoral y por el cual unen esfuerzos precisamente para poder participar en el proceso y esto implica prerrogativas, órganos, representantes comunes, etcétera, para poder participar en el proceso electoral.

Mientras que, en la candidatura común, los partidos políticos se unen, así se establece en la ley, sin que medio coalición y lo único que hacen es postular a un candidato, fórmula o planilla.

Entonces, el cuestionamiento por el partido político se hace en razón de que, desde su perspectiva, el convenio de candidaturas comunes para participar en estos seis distritos no fue aprobado por los órganos que deben hacerlo, que desde su perspectiva son los órganos de carácter nacional y que, de esta manera fue indebida la determinación que se adoptó por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Bueno, ¿por qué estamos conociendo nosotros de esta determinación, sin que hubiere un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral de esta entidad federativa?

Pues, en razón de la cuestión relativa al momento en que nos encontramos y la naturaleza de lo que se está impugnando, que precisamente corresponde a la candidatura común.

Entonces, la legislación y a través de nuestros criterios, tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales, se ha reconocido que existen excepciones al principio de definitividad y que no es necesario agotarlas, cuando se precisa de una definición de manera anticipada, porque de otra manera se puede producir una merma sensible o una irreparabilidad y eso es lo que se está advirtiendo en este caso.

Nada más se trata de la cuestión relativa a la forma en que van a participar estos partidos políticos en el proceso, respecto de seis distritos electorales.

Entonces, por eso es que nosotros, la ponencia, hace esta propuesta para que se justifique el *per saltum*.

Después, viene la cuestión relativa en el proyecto a algunos aspectos conceptuales que parece que son muy importantes para decidir en esta cuestión.

Primero, se reconoce que es un derecho fundamental, un derecho humano, el derecho de asociación, que esto tiene que ver precisamente con la asociación de asociaciones para efectos de postular candidatos y entonces, pues tiene que dársele un tratamiento como derecho humano.

Si bien para que se ejerza por el colectivo, obedece a las características de este tipo de derechos, esta libertad gregaria.

Y lo primero que se tiene que reconocer es precisamente un aspecto fundamental básico que está reconocido en la Constitución Federal, que es precisamente el derecho de autodeterminarse.

Entonces, esto ya está condicionando la respuesta que se tiene que dar en el asunto. Pero como en todos los derechos humanos, salvo lo que se ha establecido por la Corte Interamericana que es el caso de tortura, tienen un carácter limitado, no son absolutos.

Y entonces, estos derechos juegan junto con otros derechos y hay que ver cómo interactúan y hasta dónde llegan esas limitaciones y esto tiene que ver precisamente con el cómo hacer posible que personas ejerzan este derecho de asociación, pero sin que esto implique renunciar.

Y es que así como en la propuesta se intenta trabajar, hacer un pronunciamiento sobre algo que se resume lo siguiente: El interés superior de la militancia.

Entonces, los partidos políticos son formas asociativas que están constituidas precisamente para potenciar, para facilitar el ejercicio de los derechos, no para mediatizarlos.

Y entonces, se tiene que hacer el análisis bajo esta perspectiva y que efectivamente los militantes no estén haciendo a través de esta figura una renuncia al ejercicio de sus derechos, sino más bien que sirva para potenciarlos.

Entonces, se empieza a ver las limitaciones de acuerdo con la propia narrativa del sistema jurídico nacional, y se advierte que las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos, tienen que estar previstos en la Ley, formar y materialmente considerada.

Son taxativas, y deben ser necesarias para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general, y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Entonces, mientras que el partido político tiene este derecho de autodeterminación, cuando se establece cómo el partido político va a participar, ya sea en una coalición o como los intereses en este caso, una candidatura común, o podría agregar también en un frente, pues habrá que hacer esta lectura de una manera sistemática y funcional, de acuerdo con esta narrativa de la Constitución.

Y esto pues no es algo nuevo, es algo que ya de acuerdo con la metodología que se estila en estos casos, ha utilizado la Sala Superior.

Me tocó a mí arrastrar el lápiz mucho tiempo por allá, todavía lo sigo haciendo, pero ya menos. Fueron cosas que estuvimos trabajando.

Y aquí ya viene el caso, el caso es no se realizó la aprobación de la coalición, digo, de la candidatura común por los órganos partidarios correspondientes, y es por eso que lo estoy cuestionando, así se viene sosteniendo.

Y está la circunstancia de que también la propia Sala Superior ha establecido que lo relativo al registro de coaliciones y candidaturas comunes, eso es susceptible de revisarse de manera excepcional, pero fundamentalmente es algo que queda más en la esfera, en el espacio de los propios militantes.

Y aquí es un partido político distinto a los que conforman la coalición que dice: “hubo violaciones estatutarias, no se respetaron los estatutos y es indebida la determinación que se adoptó”, y mucho menos se

respetó lo dispuesto en el artículo 38 Bis del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, al revisar esta disposición y realizar esta lectura con lo dispuesto en el artículo 1º, el artículo 9º, el 35, fracción III de la Constitución Federal, el 41 Base Primera, se llega a una conclusión diversa de lo que sostiene el partido político.

En primer lugar por lo siguiente. En el 38 Bis se establece: “los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos de acuerdo con lo siguiente.

I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes.” Y no se establece la categoría del dirigente, si es nacional, estatal, municipal.

El convenio de candidatura común contener, dice el texto más adelante. Y se establecen algunos elementos.

Y finalmente se dice: “al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

b) Las actas que acrediten que los partidos políticos, que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda”.

Y entonces, si recordamos nosotros lo que se establece en la Ley General de Partidos Políticos aparece un texto completamente diferente en el caso de las coaliciones, está muy claro que la materia de coaliciones es una materia nacional general, es materia de la Ley General de Partidos Políticos.

Fuera de eso, es libertad de configuración normativa para los estados y entonces los estados pueden legislarlo de la manera que consideren necesaria, idónea, proporcional.

Esto no implica que es una facultad absoluta y pueden establecer los requisitos que quieran, no; tiene que ser razonable.

Entonces, se advierte que, por ejemplo, en el caso de las candidaturas de las coaliciones, en la Ley General de Partidos Políticos se dice: “Los órganos nacionales aprobaron la celebración de un convenio de coalición” y es distinto.

Bueno, ya hubo otras inferencias de lo que vimos en el ST-JRC-20/2018, en fin, que no vale la pena recordar, pero basta con este punto, donde me parece que sí existía coincidencia en las dos posturas que estaban confrontadas, una de dos y otra de uno, que coincidíamos ahí en que efectivamente tiene que aprobarlo el órgano nacional; la diferencia iba en qué es lo que tiene que aprobar.

Pero aquí me parece que sí podemos coincidir, en el sentido que no es una exigencia que aparezca en la ley. Si reconocemos que se trata de una materia que está reservada precisamente a los estados, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal y las reglas que derivan del 41, del 116, fracción IV; del artículo 3º transitorio del Decreto de Reformas de febrero de 2014. Entonces, es otra cuestión.

No se puede asimilar el texto del artículo 38-Bis con lo dispuesto en el artículo 89, párrafo uno, inciso A) de la Ley General de Partidos Políticos, donde dice nada más así, lo leo rápidamente: “Artículo 89. Párrafo uno. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: A) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional”. Es otra solución.

Entonces, esto nos marca un camino distinto.

La interpretación sistemática y funcional nos lleva a una conclusión diversa a la que sostiene el partido político actor, que es precisamente fortalecer ese derecho a la autodeterminación y, *grosso modo*, fue aprobado por los órganos nacionales y después se dejó a órganos estatales de carácter colegiado, inclusive unipersonal, entonces me parece que no podemos coincidir en que debe ser una exigencia mayor.

Eso es lo que se está sosteniendo para desestimar el primer agravio.

Y en el segundo agravio se habla que tenía que someterse a consideración una plataforma electoral común, pues no es el caso, porque, nuevamente, el texto de este artículo 38-Bis lleva por una

solución diversa, que es precisamente que deben los partidos políticos comprometerse a presentar su plataforma electoral por cada uno de ellos.

Entonces, ya no es una cuestión que tenga ser uniforme. Independientemente de cualquier razón que se dé, no se puede realizar, me parece, una lectura diversa, porque implicaría vulnerar precisamente ese derecho a la autodeterminación y asimilar a la candidatura común con una coalición, que me parece que no es algo que deriva ni de la Ley General de Partidos Políticos, ni del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Pues sí, vaya que este escenario de las candidaturas comunes y su interacción con las coaliciones ha dado varios criterios, respecto de los cuales nos hemos tenido que pronunciar en esta Sala.

Y haciendo un breve repaso de lo que hemos construido jurisprudencialmente, hemos avanzado desde definir si eran figuras que convivían con la Coalición, si era factible que en un mismo proceso hubiera candidaturas comunes y coaliciones, por integrar por los mismos partidos políticos, definir cuáles eran en el caso de la Coalición los elementos mínimos, analizamos diversos elementos mínimos, al menos en los contendientes directos del Estado de México, salvo que me equivoque analizamos las dos coaliciones que se integraron y la candidatura común que se integró.

Y llegamos a diversas conclusiones, analizamos la característica de las candidaturas comunes y su interrelación con el porcentaje de votos y la correlación que debe tener con la distribución de las candidaturas.

Y ahora se nos plantea un tema en el cual, en toda esta doctrina jurisprudencial que nosotros hemos proporcionado, un argumento por parte del partido político que encuentra razonabilidad en buscar que las razones que dimos nosotros en el JRC-20 que se analizaba la Coalición, analizaba una coalición, resultaban replicables o no, en el caso de una candidatura común y en una entidad federativa distinta.

Y yo coincido con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, parece ser que estamos en escenarios distintos, fundamentalmente y en mi caso concreto, quisiera señalar porque, la razón esencial por la que en aquel asunto se presentó un disenso, si usted lo recuerdo, Magistrado Silva, Magistrada Presidenta, fue a partir de analizar el tema de la autodeterminación de los partidos políticos, si se estaba incidiendo, además en el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos.

La razón esencial por la cual la Magistrada Presidenta y yo sostuvimos en el proyecto que finalmente fue sentencia, en mayoría es que la Ley General de Partidos Políticos establecía una especie de candado en el caso de las coaliciones, que hacía indelegable la aprobación de los elementos mínimos.

Entonces, la Ley General de Partidos decía que el órgano nacional era quien tenía que aprobar. Entonces, de lo que se ocupó el JRC-20 fue de definir, bueno, ¿qué necesitamos para tener por cierto que se aprobó por el órgano nacional? ¿Qué es lo que es indelegable por parte del órgano nacional?

Y bueno, entonces nosotros llegamos a estos seis elementos, de que se tendría que aprobar la forma de participación, los sujetos, los objetos, temporales, territoriales directos y políticos.

¿Por qué? Porque en este caso nosotros estimamos que para las coaliciones, para evitar que se defraudara el artículo 89 de la Ley de Partidos que dice que tiene que ser un órgano nacional quien apruebe la coalición, era necesario que el órgano nacional se pronunciara mínimamente por esto.

Esto no pasa en el caso de las candidaturas comunes, las candidaturas comunes están regladas en la Ley Electoral del estado de Hidalgo, y no

se establece que tenga que ser un órgano nacional quien apruebe estas circunstancias.

Es más, se establece que tendrán que ser aprobados conforme a sus estatutos.

Ahora, yo sí coincido en el tema de que no podríamos decir sin que estuviera el vínculo de un ordenamiento nacional, que sea un órgano nacional, que nosotros digamos: “Ah, no, bueno, vamos a aplicar este mismo parangón a las candidaturas comunes, porque ahí sí en realidad estaremos haciendo extensivo un requisito que en realidad no está en la ley”.

Y entonces, lo que nos dice el artículo de la Ley Electoral de Hidalgo, el artículo 38 Bis, es que al convenio se deberán acompañar las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

En todos los casos, y lo examine personalmente, están acreditadas las aprobaciones de los órganos nacionales que a su vez delegaron en los órganos estatales, quienes a su vez comisionaron a órganos ejecutivos para suscribir los convenios de coalición y los seis convenios de coalición están firmados por quienes los órganos estatales los facultaron.

Esto es, a diferencia de lo que pasaban en el caso del JRC 20, donde no era delegable la atribución de autorizar la coalición, aquí esto está limitado a que se haga conforme a los estatutos, y si conforme a los estatutos una autoridad intrapartidaria considera pertinente por las razones que estime válidas, delegar esta atribución, si esta Delegación sigue cierta cadena, pues resulta ser que tenemos que llegar a quien finalmente suscribe por instrucciones o por atribuciones.

A diferencia de lo que pasó en el JRC 20, que necesitábamos elementos mínimos que aprobara el órgano nacional, aquí lo que tenemos es que debemos contar con una aprobación por órganos estatutarios.

Si los órganos estatutarios delegaron esa circunstancia, pues a nosotros lo que nos corresponde es que se hayan autorizado.

Circunstancia distinta sería por ejemplo que tuviéramos un análisis en donde el Comité Directivo Estatal, por ejemplo, hubiera autorizado que se suscribiera un convenio de coalición con tres o cuatro partidos políticos, que no correspondieran con los que se están firmando el convenio de coalición.

Ahí sí estaríamos en un escenario totalmente distinto, porque no corresponderían los casos. No es el supuesto.

En el supuesto los órganos nacionales fueron delegando a los estatales, los estatales a un órgano ejecutivo y los convenios están materialmente suscritos.

Por eso es que creo que no son aplicables los supuestos del caso del JRC 20, como en su caso lo propone MORENA.

Finalmente, quisiera decir que en el estado de Hidalgo las candidaturas comunes tienen varias características especiales. Una de ellas es que a diferencia de lo que pasa en otras entidades federativas, como el Estado de México, las candidaturas comunes en Hidalgo conservan su espacio en la boleta y los votos son computados a la luz de lo que cada uno de los partidos políticos recibe, esta es una diferencia sustancial con el caso de otro asunto en el cual ya nosotros nos pronunciamos sobre el tema de la proporcionalidad de los votos, etcétera.

Aquí las candidaturas comunes conservan su espacio en la boleta y aparecen cada uno con su emblema, esta circunstancia hace que uno de los elementos del convenio que está presente en otras legislaciones aquí no.

Y en razón de ello también es muy importante, como lo hace el proyecto y se hace cargo, establecer la diferencia sustancial que se ha reiterado en precedentes de este órgano jurisdiccional entre las candidaturas comunes y la coalición.

Y la diferencia esencial es la plataforma electoral, en el caso de las coaliciones los partidos políticos ceden sus plataformas para crear una nueva plataforma electoral que es la de la coalición y que materializa una nueva opción política.

En el caso de las candidaturas comunes precisamente está previsto que no tengan una plataforma electoral común y que cada uno de los partidos políticos conserva su propia plataforma. Y así está desarrollado en el caso del estado de Hidalgo, en donde se establece que el convenio de candidatura común debe contener el nombre de los partidos, el emblema y cuando se trate de un candidato común a diputado o integrante los partidos a qué grupo legislativo se integra, la solicitud de registro de candidaturas comunes deberá señalar los siguientes datos generales, las aportaciones en porcentaje de cada uno de los partidos, determinar para las elecciones a diputados y miembros de los ayuntamientos el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

El compromiso de los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.

Es decir, es clara la intención de que los partidos políticos se mantienen con su plataforma por separado; luego entonces, el argumento de que tendrían que haberse presentado un objeto político como lo argumentamos en el JRC-20, es insostenible, porque es incompatible con la figura de la candidatura común.

El objeto político que se razonó era necesario en el JRC-20, es porque en las coaliciones el sustento que le da es una nueva plataforma electoral, lo que no ocurre en las candidaturas comunes.

En ese caso, yo estoy convencido de la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva y, en su momento, votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC 48/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 25 y 28 de este año, interpuestos por los partidos

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir la resolución de 4 de abril de 2018, así como su respectivo dictamen consolidado aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña del Proceso Electoral Local en el Estado de México.

Por cuanto hace al PRI, se inconforma respecto de la conclusión sancionatoria número uno del dictamen consolidado y de la resolución impugnada por la cual se le sancionó al no realizar el prorrateo entre la totalidad de precandidatos beneficiados, no obstante haber reportado gastos por la producción de *spots*.

Al respecto, el PRI considera que la autoridad responsable no analizó que el costo por la producción de los *spots* denominados: “Corre la Voz”, fue reportado por el partido en el Informe Anual de Actividades correspondiente al ejercicio 2017 y, por otro lado, considera que la autoridad responsable realizó indebidamente el prorrateo del gasto genérico, porque lo hizo únicamente entre los candidatos locales y no consideró a los candidatos federales que también fueron beneficiados.

En el proyecto se propone declarar el agravio como infundado, porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta que el gasto por la producción de *spots* fue reportado en el Informe Anual de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2017 y además en la consulta se tiene por demostrado que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó correctamente el prorrateo del gasto entre todas las campañas beneficiadas.

Lo anterior, porque aun cuando el gasto por la producción de los *spots* sí fue reportado por el PRI en el Informe Anual de Gasto Ordinario del ejercicio 2017, la temporalidad en que se difundió la propaganda contenida en los *spots* “Corre la Voz” abarcó el período de precampañas, por lo que se actualizó la obligación de reportar la parte de cuota del gasto en cada una de las precampañas que fueron beneficiadas.

Por cuanto hace al indebido prorrateo, en la consulta se evidencia que la responsable realizó el cálculo del prorrateo entre todas las precampañas registradas en el Proceso Electoral Federal y

concurrentes en curso, lo cual se pudo advertir de la documentación que obra en el expediente y que forma parte del dictamen consolidado.

Por otra parte, el PRD controvierte las conclusiones uno y tres de la resolución y del dictamen consolidado al haber sido sancionado por el registro extemporáneo de su agenda de eventos.

Al respecto, refiere que el registro atendió a una supuesta sugerencia de la Unidad Técnica de Fiscalización en el curso de capacitación al que asistió el personal del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político.

Asimismo, refiere que existe una falta de exhaustividad y de valoración de pruebas por parte de la responsable, al sostener que ésta dejó de analizar los documentos por medio de los cuales se dio contestación al Oficio de Errores y Omisiones, y que no se cometió una falta sustancial a la transparencia y rendición de cuentas debido a que no hubo gastos erogados por los precandidatos.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, pues el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que, derivado de una supuesta asesoría del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, solo debía reportar al menos un evento no oneroso.

Lo anterior, toda vez que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el registro de los eventos, onerosos o no, en el SIF no es optativo ni tampoco depende de supuestas asesorías, sino que el mismo es por evento o acto proselitista, según se desprende del artículo 143-Bis del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece el deber de reportar la agenda de actos políticos de los candidatos.

Se considera que si bien la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para dar orientación y asesoría a los sujetos obligados, cuando lo soliciten, lo cierto es que, una asesoría recibida en un curso de capacitación no tiene efectos vinculantes, en razón de que solo es a través de una consulta en estricto sentido, cuando se puede obtener una respuesta con aplicación de carácter obligatorio, consulta que se lleva a cabo a través del procedimiento que establece el reglamento de fiscalización.

Adicionalmente, contrariamente a lo señalado por el PRD, las observaciones no quedaron atendidas, toda vez que, en el dictamen, la responsable refiere que la respuesta del sujeto obligado fue insuficiente para subsanar las irregularidades detectadas, por lo que la autoridad correctamente consideró que no era posible eximir al partido en cuestión de su responsabilidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos.

Señor Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto por los dos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-RAP-25 y 28, ambos de 2018, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG331/2018 y su respectivo dictamen consolidado INE/CG330/2018 aprobados el 4 de abril de 2018 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar en consecuencia, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -